



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

| | |
|---|----|
| LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO..... | 10 |
| TITULO PRIMERO | 10 |
| CAPITULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES | 10 |
| TITULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES..... | 11 |
| CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES..... | 11 |
| CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD..... | 17 |
| TITULO TERCERO DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, INTEGRANTES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS..... | 18 |
| CAPITULO I DE LOS SISTEMAS ELECTORALES..... | 18 |
| CAPITULO II DE LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES, DE LAS REGIDURIAS Y DE LAS FORMULAS DE ASIGNACION..... | 18 |
| CAPITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 21 |
| LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS..... | 22 |
| TITULO PRIMERO | 22 |
| CAPITULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES | 22 |
| TITULO SEGUNDO DEL REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES | 23 |



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

| | |
|--|----|
| CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DEFINITIVO..... | 23 |
| CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO CONDICIONADO..... | 27 |
| CAPITULO III DE LOS DERECHOS | 27 |
| CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES | 28 |
| TITULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS..... | 31 |
| CAPITULO I DE LAS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION..... | 31 |
| CAPITULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS..... | 34 |
| CAPITULO III DEL REGIMEN FISCAL..... | 42 |
| TITULO CUARTO DE LOS FRENTE, COALICIONES, FUSIONES Y CAMBIO DE NOMBRE | 43 |
| CAPITULO I DE LOS FRENTE..... | 43 |
| CAPITULO II DE LAS COALICIONES..... | 44 |
| CAPITULO III DE LAS FUSIONES..... | 48 |
| CAPITULO IV DEL CAMBIO DE NOMBRE | 49 |
| TITULO QUINTO | 49 |
| CAPITULO UNICO DE LA PERDIDA DEL REGISTRO | 49 |



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

| | |
|--|----|
| LIBRO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES..... | 50 |
| TITULO PRIMERO | 50 |
| CAPITULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES | 50 |
| TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL..... | 51 |
| CAPITULO I DE SU INTEGRACION..... | 51 |
| CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL..... | 55 |
| CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARIA TECNICA..... | 58 |
| TITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES..... | 62 |
| CAPITULO I DE SU INTEGRACION | 62 |
| CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES..... | 64 |
| CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARIA TECNICA..... | 66 |
| TITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES..... | 69 |
| CAPITULO I DE SU INTEGRACION | 69 |
| CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES..... | 71 |



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

| | |
|--|----|
| CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARIA TECNICA..... | 72 |
| TITULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA..... | 74 |
| CAPITULO I DE SU INTEGRACION..... | 74 |
| CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES..... | 75 |
| TITULO SEXTO..... | 77 |
| CAPITULO UNICO DISPOSICIONES COMUNES..... | 77 |
| TITULO SEPTIMO..... | 79 |
| CAPITULO UNICO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA..... | 79 |
| LIBRO CUARTO..... DEROGADO | 81 |
| TITULO PRIMERO..... DEROGADO | 81 |
| CAPITULO I..... DEROGADO | 81 |
| CAPITULO II..... DEROGADO | 82 |
| TITULO SEGUNDO..... DEROGADO | 82 |
| CAPITULO I..... DEROGADO | 82 |
| CAPITULO II..... DEROGADO | 82 |



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

| | |
|---|----|
| CAPITULO III | 82 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO IV | 83 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO V | 83 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO VI | 83 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO VII | 84 |
| DEROGADO | |
| LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL | 84 |
| TITULO PRIMERO | 84 |
| CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES | 84 |
| CAPITULO II DE LAS PRECAMPAÑAS | 85 |
| TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION | 87 |
| CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS | 87 |
| CAPITULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES | 92 |
| CAPITULO III DE LAS ENCUESTAS, DE LOS CONTEOS RAPIDOS Y DE LOS DEBATES | 96 |
| CAPITULO IV DE LA SUSPENSION DE LA DIFUSION DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO | 98 |



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

| | |
|--|-----|
| CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA..... | 98 |
| CAPITULO VI DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES..... | 101 |
| CAPITULO VII DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ELECTORAL | 105 |
| TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL | 108 |
| CAPITULO I DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS | 108 |
| CAPITULO II DE LA VOTACION..... | 111 |
| CAPITULO III DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA..... | 115 |
| CAPITULO IV DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL EXPEDIENTE | 118 |
| CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 119 |
| TITULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION Y LOS RESULTADOS ELECTORALES..... | 121 |
| CAPITULO I DISPOSICION PRELIMINAR..... | 121 |
| CAPITULO II DE LA INFORMACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS..... | 122 |
| CAPITULO III DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES | 122 |
| CAPITULO IV DE LOS COMPUTOS DISTRITALES | 127 |



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

| | |
|---|-----|
| CAPITULO V DEL COMPUTO ESTATAL..... | 129 |
| CAPITULO VI DEL COMPUTO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL..... | 130 |
| TITULO QUINTO DEL COLEGIO ELECTORAL..... | 132 |
| CAPITULO I..... DEROGADO | 132 |
| CAPITULO II..... DEROGADO | 132 |
| CAPITULO III..... DEROGADO | 133 |
| LIBRO SEXTO..... DEROGADO | 133 |
| TITULO PRIMERO..... DEROGADO | 133 |
| CAPITULO UNICO..... DEROGADO | 133 |
| TITULO SEGUNDO..... DEROGADO | 133 |
| CAPITULO I..... DEROGADO | 133 |
| CAPITULO II..... DEROGADO | 133 |
| TITULO TERCERO..... DEROGADO | 134 |
| CAPITULO I..... DEROGADO | 134 |



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

| | |
|---------------------|-----|
| CAPITULO II..... | 134 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO III..... | 134 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO IV..... | 134 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO V..... | 134 |
| DEROGADO | |
| LIBRO SEPTIMO..... | 135 |
| DEROGADO | |
| TITULO PRIMERO..... | 135 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO I..... | 135 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO II..... | 135 |
| DEROGADO | |
| TITULO SEGUNDO..... | 135 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO I..... | 135 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO II..... | 136 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO III..... | 136 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO IV..... | 136 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO V..... | 137 |
| DEROGADO | |



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

| | |
|--|-----|
| CAPITULO VI | 137 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO VII | 137 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO VIII | 137 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO IX | 138 |
| DEROGADO | |
| CAPITULO X | 138 |
| DEROGADO | |
| TITULO TERCERO..... | 138 |
| CAPITULO UNICO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES | 138 |
| ARTICULOS TRANSITORIOS..... | 140 |

CUPFERRO



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ABROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 1, EL MARTES 01 DE ENERO DE 2008.

TEXTO ORIGINAL

Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 36, el viernes 1o. de mayo de 1992.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero.

Este Código, reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a). Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b). La organización, funciones y prerrogativas de los Partidos Políticos;
- c) La función estatal realizada a través de los órganos electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

d). Se deroga. (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

e) La integración, funciones y atribuciones de los Organos Electorales; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

f) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 2.- Para el desempeño de sus funciones, las Autoridades Electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las Autoridades Estatales y Municipales.

El Consejo Estatal Electoral contará con su Centro Estatal de Cómputo y dará a los partidos políticos las facilidades necesarias para enlazarse durante el proceso electoral, estableciéndoles al efecto una terminal en sus respectivas oficinas. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde a los organismos electorales y al Tribunal Electoral del Estado, para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para integrar los Organos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible



GUERRERO

Gobierno del Estado

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 5.- Es derecho de los ciudadanos guerrerenses, constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Es obligación de los ciudadanos guerrerenses, integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de este Código.

Podrá haber observadores electorales, quienes gozarán de la más amplia libertad para participar como tales en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, sin más limitación que las que establece, para los ciudadanos, la Constitución Federal y la particular del Estado, así como las reglas y procedimientos prescritos en este Código. En ningún caso podrán suplir las funciones encargadas a los Funcionarios Electorales y a los Fedatarios Públicos. (ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo Estatal Electoral, para cada proceso electoral, conforme a las reglas siguientes: (ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar, en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando copia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de conducirse de acuerdo a lo que establece este Código y a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y no tener vínculo con partido u organización política alguna; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c) La solicitud de registro podrá presentarse en forma personal, o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente de los Consejos Estatal, Distritales o Municipales correspondiente a su domicilio a partir del inicio del proceso electoral y hasta la fecha que determine el Consejo Estatal, el que podrá recibir de manera supletoria dichas solicitudes. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales darán cuenta al Consejo Estatal Electoral, de las solicitudes que reciban para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren; de igual forma procederá el organismo estatal electoral respecto a las solicitudes que reciba. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo Estatal Electoral garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III.- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

IV.- Asistir a cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Consejo Estatal Electoral, o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el organismo electoral estatal, el que supervisará dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva, no será causa para que se niegue la acreditación. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

e) Los observadores se abstendrán de:

I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Guerrero;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Consejo Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados en la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que los Consejos respectivos impartan a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo respectivo, pudiendo observar lo siguiente:

I.- Instalación de la casilla;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

-
- II.- Desarrollo de la votación;
 - III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la Casilla;
 - V.- Clausura de la Casilla;
 - VI.- Lectura, en voz alta, de los resultados en el Consejo correspondiente;
 - VII.- Recepción de escritos de incidentes y protesta.

j) Los observadores electorales podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y plazos que, para tal efecto, determine el Consejo Estatal Electoral.

En ningún caso los informes, juicios, criterios, opiniones, conclusiones o, en general, manifestaciones unilaterales de voluntad de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. (ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

La violación a lo establecido por este artículo y demás relativos, dará lugar al ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 95, incisos d) y f), 192 y 193 de este Código. (ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Las organizaciones a la que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar 20 días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas con las que se fiscalizan a los partidos políticos. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 6.- Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro de Electores en los términos establecidos por este Código; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) Contar con la credencial para votar con fotografía; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En cada Distrito Electoral Uninominal o Municipio, el sufragio se emitirá en la Sección Electoral que comprenda el domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados por este Código.

Para los efectos de los Distritos Electorales Uninominales a que se refiere el párrafo anterior, la extensión territorial del Estado, se divide en 28 Distritos Electorales Uninominales, constituidos por su



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

cabecera y los Municipios que a cada uno corresponden, distribuidos de la manera siguiente:
(ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

PRIMER DISTRITO.- Con cabecera en Chilpancingo de los Bravo (parte de la zona urbana y rural) y el Municipio de Leonardo Bravo.

SEGUNDO DISTRITO.- Con cabecera en Tixtla de Guerrero y los Municipios de Mártir de Cuilapan, Mochitlan y Quechultenango.

TERCER DISTRITO.- Con cabecera en Chilapa de Alvarez (parte de la zona urbana y rural) y los municipios de Atlixac, José Joaquín de Herrera y Zitlala. (REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2005)

CUARTO DISTRITO.- Con cabecera en Tecpan de Galeana y los Municipios de Atoyac de Alvarez y Benito Juárez.

QUINTO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez (parte de la zona urbana).

SEXTO DISTRITO.- Con cabecera en Ometepec y los Municipios de Cuajinicuilapa, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.

SEPTIMO DISTRITO.- Con cabecera en Coyuca de Catalán y los Municipios de Ajuchitlán del Progreso y Zirándaro.

OCTAVO DISTRITO.- Con cabecera en Teloloapan y los Municipios de Apaxtla, Cuetzala del Progreso y Gral. Heliodoro Castillo.

NOVENO DISTRITO.- Con cabecera en Iguala de la Independencia (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Cocula y Tepecoacuilco de Trujano.

DECIMO DISTRITO.- Con cabecera en Taxco de Alarcón (comprende la zona rural) y los Municipios de Gral. Canuto A. Neri, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya y Tetipac.

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Con cabecera en Tlapa de Comonfort (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Copanatoyac, Malinaltepec, Tlacoapa, Zapotitlan Tablas y Acatepec.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Con cabecera en José Azueta y los Municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, Petatlán y la Unión.

DECIMO TERCER DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez y el Municipio de Juan R. Escudero.

DECIMO CUARTO DISTRITO.- Con cabecera en Ayutla de los Libres y los Municipios de Cuautepec, Florencio Villarreal y Tecoaapa.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Con cabecera en Chilpancingo de los Bravo (parte de la zona urbana y rural) y el Municipio de Eduardo Neri.

DECIMO SEXTO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez (parte de la zona urbana y rural) y el Municipio de Coyuca de Benítez.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez.

DECIMO OCTAVO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez y el Municipio de San Marcos.

DECIMO NOVENO DISTRITO. Con cabecera en Taxco de Alarcón (comprende zona urbana) y el Municipio de Buena Vista de Cuellar.

VIGESIMO DISTRITO.- Con cabecera en Arcelia y los Municipios de San Miguel Totolapan y Tlapehuala.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO.- Con cabecera en Iguala de la Independencia (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Atenango del Río, Copalillo y Huitzuc de los Figueroa.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO.- Con cabecera en Huamuxtlán y los Municipios de Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Cualac, Tlaxiataquilla de Maldonado y Xochihuehuetlán.

VIGESIMO TERCER DISTRITO.- Con cabecera en Pungarabato y los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa.

VIGESIMO CUARTO DISTRITO.- Con cabecera en San Luis Acatlán y los Municipios de Azoyú, Copala, Iguala, Juchitán y Marquelia. (REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2005)

VIGESIMO QUINTO DISTRITO.- Con cabecera en Chilapa de Alvarez (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Ahuacuotzingo y Olinala.

VIGESIMO SEXTO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez (parte de la zona urbana).

VIGESIMO SEPTIMO DISTRITO.- Con cabecera en Tlapa de Comonfort (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Atlamajalcingo de Monte, Cochoapa el Grande, Metlatónoc y Xalpatláhuac. (REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2005)

VIGESIMO OCTAVO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 7.- Son requisitos para ser diputado local o miembro de ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 35, 36, 98 y 99 de la Constitución Local y otras leyes, los siguientes: (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

a) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) No ser Consejero parte de los organismos electorales, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c) No ser Magistrado, Juez Instructor o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

d) Se deroga. (DEROGADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

..... Se deroga. (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Para ser Gobernador del Estado, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 8.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

a) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c) Los Partidos Políticos sólo podrán registrar, simultáneamente, en un mismo proceso electoral, tres candidatos a diputados por ambos principios en el Estado. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

TITULO TERCERO

DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, INTEGRANTES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

ARTICULO 9.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un sólo individuo que se denomina "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO", electo cada 6 años por Mayoría Relativa y voto directo en todo el Estado.

ARTICULO 10.- El Congreso del Estado se integra por 28 Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, conforme al número de Distritos Electorales Uninominales y hasta 18 Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente. La Cámara de Diputados se renovará, en su totalidad, cada tres años. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 11.- Los Municipios, serán administrados por sus respectivos Ayuntamientos, los que se integrarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada 3 años.

CAPITULO II

DE LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES, DE LAS REGIDURIAS Y DE LAS FORMULAS DE ASIGNACION

ARTICULO 12.- Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las Diputaciones de Representación Proporcional y de las Regidurías de Representación Proporcional; se entiende por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Para la asignación de Curules de Representación Proporcional se entenderá como votación estatal válida la que resulte de deducir, de la votación emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos o Coaliciones que no hayan obtenido el 2%, y los votos nulos.

Para la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, se entenderá como votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos o Coaliciones que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos.

ARTICULO 13.- El otorgamiento de constancias de asignación de Diputados de Representación Proporcional de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, se hará aplicando la fórmula electoral de representatividad mínima, integrada por los siguientes elementos: (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

a) Porcentaje de acceso; y

b) Porcentaje mínimo;

Por porcentaje de acceso se entenderá el 2% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Por porcentaje mínimo se entiende el 1% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal, después de haber deducido el correspondiente al porcentaje de acceso.

La asignación de Diputados de Representación Proporcional se hará en forma decreciente, atendiendo al número de votos obtenidos por cada partido político, bajo las siguientes reglas:

a) Se asignará un Diputado a aquel Partido Político que haya obtenido el 2% de la votación válida en la circunscripción plurinominal; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

b) Hecho que sea, las Diputaciones por distribuir se asignarán hasta completarlas, en forma decreciente a los votos obtenidos, a aquel partido político que haya conseguido el 1% de la votación total válida, después de deducir las asignaciones de curules que se hicieron mediante el porcentaje de acceso, y

c) Si aún hubiese Diputaciones por distribuir, se asignarán curules por el método que señala el inciso anterior hasta agotarlas.

ARTICULO 14.- Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de Representación Proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de Mayoría Relativa, en cuando menos diecinueve de los distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje de acceso o más del total de la votación válida en todo el Estado; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

II.- Se sumará la votación válida, emitida para las fórmulas registradas en todos los Distritos de que se compone el Estado para obtener el porcentaje de acceso; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

III.- Se hará la declaratoria de las coaliciones o partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de Representación Proporcional y obtenido el porcentaje de acceso o más de la votación válida emitida en todo el Estado y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputaciones de Representación Proporcional; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

IV.- Acto continuo, se asignará una Diputación a cada partido político que alcance el porcentaje de acceso de la votación total válida en la Circunscripción Plurinomial; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

V.- Efectuadas las distribuciones mediante el porcentaje de acceso se procederá a obtener el correspondiente al porcentaje mínimo, asignando el número de curules que falten entre la votación efectiva válida restante, después de deducir la votación de las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje de acceso. (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VI.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

En todo caso, en la asignación de diputados de Representación Proporcional se seguirá el orden que tuviesen en las listas registradas, iniciándose por el partido que haya obtenido mayor votación. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 15.- En los casos de asignación de Diputados Plurinominales, serán declarados suplentes los candidatos del mismo Partido o Coalición que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

ARTICULO 16.- Para los efectos de la asignación de Diputados Plurinominales, las coaliciones acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la coalición.

ARTICULO 17.- Tendrán derecho a participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en los respectivos Municipios.

Al Partido Político o Coalición que obtenga la mayoría de votos, le serán adjudicadas el 50% de las Regidurías que señala el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado; al Partido Político o Coalición que obtenga el segundo lugar de la votación, le corresponderá el 25% de las Regidurías, siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación total como mínimo; en el caso de que el Partido o Coalición que ocupe el segundo lugar no alcance dicho porcentaje, la distribución se hará conforme a lo dispuesto en los incisos del siguiente párrafo.

El otro 25% de las Regidurías, se distribuirá entre los otros Partidos Políticos o Coaliciones que hayan participado, de la manera siguiente:

a) El Consejo Municipal Electoral, hará la declaratoria de los Partidos Políticos o Coaliciones que hubieren postulado candidatos para la elección Municipal y obtenido el 2% o más de la votación total válida emitida para las planillas en el Municipio y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de Regidurías de Representación Proporcional; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

b) Se asignará una Regiduría hasta el límite señalado constitucionalmente a la planilla de cada Partido Político o Coalición que hubiere obtenido el porcentaje mínimo del 2% de la votación total válida emitida para las planillas en el Municipio respectivo, iniciándose la asignación por el Partido Político o



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Coalición que obtuvo la mayor votación y siguiendo en orden decreciente con los otros Partidos Políticos o Coaliciones, si hubiere Regidurías por asignar; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

c) Si después de efectuado el procedimiento anterior quedaran aún Regidurías por asignar, éstas corresponderán al Partido Político o Coalición que tuviere mayor número de votos sobrantes y, en su caso, se seguirá en orden decreciente con los otros Partidos o Coaliciones. Esta asignación se hará siempre y cuando el resto de votos de que se habla equivalga al 2%, pues en caso contrario no se hará asignación de ninguna otra Regiduría. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

El Consejo Municipal Electoral hará la declaración de qué Partidos Políticos o Coaliciones obtuvieron Regidurías de Representación Proporcional, expidiendo las constancias respectivas a los candidatos a Regidores en el orden que fueron propuestos.

ARTICULO 18.- En los casos de asignación de Regidurías de Representación Proporcional, serán declarados Regidores los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo Partido o Coalición que hubieren sido postulados como suplentes de aquéllos a quienes se les asignó la Regiduría.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 19.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse en los plazos siguientes:

a) Gobernador del Estado de Guerrero, cada 6 años. El primer domingo de febrero del año de la elección; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años. El primer domingo de octubre del año de la elección.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

ARTICULO 20.- Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula o planilla triunfadora resultasen inelegibles por causas supervinientes, la convocatoria para la extraordinaria deberá emitirse por el Congreso dentro de los ciento ochenta días siguientes al término del proceso electoral correspondiente. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Las vacantes de los Presidentes, Síndicos y Regidores, serán cubiertas por los suplentes respectivos. De no poder ser habidos éstos se seguirá el procedimiento que señala la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

En los casos a que se refiere el artículo 47 fracción XXI de la Constitución Local, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias para Ayuntamientos.

ARTICULO 21.- La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los Partidos Políticos o Coaliciones, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

El Consejo Estatal Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 22.- En el Estado de Guerrero, se reconoce a los Partidos Políticos como formas de organización de interés público, con sus propios Principios y Estatutos, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los Programas, Principios e Ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 23.- Todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Federal Electoral, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Local, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; teniendo la obligación de sujetarse a la Constitución Local y Leyes que de ella emanen y de acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral 180 días naturales antes de la elección, presentando el certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Se deroga. (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Se deroga. (DEROGADO TERCER PARRAFO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 24.- La organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Consejo Estatal Electoral. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

a) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

b) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

(DEROGADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

La denominación de partido político estatal se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los partidos políticos nacionales y estatales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establece la Constitución y este Código. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 25.- Los Partidos Políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Los Organismos Electorales, vigilarán que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley.

TITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DEFINITIVO

ARTICULO 26.- Para que una organización pueda ser registrada como Partido Político Estatal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Celebrar una Asamblea con un mínimo de cien afiliados debidamente empadronados de cada uno de los municipios que sumen, cuando menos treinta de los que componen el Estado, en presencia de un Federativo Público, Juez Mixto de Paz, de Distrito o Funcionario del Consejo Estatal Electoral que haga sus veces conforme a la ley, o (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

b) Celebrar una asamblea con por lo menos trescientos afiliados en diez distrito electorales uninominales del Estado, en presencia de un Fedatario Público, Juez Mixto de Paz, de Distrito o Funcionario del Consejo Estatal Electoral que haga sus veces conforme a la Ley, o (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

I.- Que concurrieron a la Asamblea Distrital, el número mínimo de afiliados que señala el inciso a) de este artículo de acuerdo al número de municipios que integran el Distrito que aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II.- Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedan formadas las listas de afiliados, las que deberán contener:

El nombre, los apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

III.- Que fue electa la Directiva Distrital de la organización, así como Delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Estatal constitutiva del Partido;

c) Celebrar una Asamblea Estatal constitutiva con no menos de tres mil asistentes que acrediten estar debidamente afiliados en treinta municipios o diez distritos, en presencia de un Fedatario Público, Juez Mixto de Paz, de Distrito o Funcionario del Consejo Estatal Electoral que haga sus veces conforme a la Ley, (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

I.- Que asistieron los Delegados Propietarios o suplentes, electos en las Asambleas Distritales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso b) de este artículo;

II.- Que comprobó la identidad y domicilio de los Delegados por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y

III.- Que fueron aprobados su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

ARTICULO 27.- La Declaración de Principios invariablemente contendrá por lo menos:

a) La obligación de observar tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, como la de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

c). La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier Organización Internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 28.- El Programa de Acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas Estatales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los Procesos Electorales.

El Programa de Acción deberá estar adecuado a la realidad política, económica y social del Estado.

ARTICULO 29.- Los Estatutos establecerán:

a) La denominación del propio Partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación, individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en Asambleas y Convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los Organos Directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus Organos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I.- Una Asamblea Estatal o equivalente;

II.- Un Comité Estatal o equivalente, que tenga la representación del Partido; y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

III.- Un Comité u Organización equivalente en cada uno de los 28 Distritos Electorales que componen el Estado. Podrán integrar también, Comités Regionales;

IV.- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-Bis de este Código. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participe; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

ARTICULO 30.- Para solicitar su registro como Partido Político Estatal, las Organizaciones interesadas deberán satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 26, 27, 28 y 29 de este Código, presentando para tal efecto ante el Consejo Estatal Electoral, las siguientes constancias:

a). Los documentos en los que conste la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;

b). Las listas nominales de afiliados por Municipio, a que se refiere el inciso b) del Artículo 26 de este Código; y

c). Los certificados de las Asambleas celebradas en los Distritos, a que se refiere el inciso c) del artículo 26 de este Código y las actas protocolizadas de las Asambleas Estatal y Constitutiva.

ARTICULO 31.- El Consejo Estatal Electoral, al conocer la solicitud de la Organización que pretenda su registro como Partido Político Estatal integrará una Comisión de entre sus miembros, para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de Constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el Proyecto de Dictamen de registro.

ARTICULO 32.- El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de 60 días contados a partir de la presentación de la solicitud del registro resolverá lo conducente. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

ARTICULO 33.- Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos Estatales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO CONDICIONADO

ARTICULO 34.- Derogado (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 35.- Derogado (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 36.- Derogado (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 37.- Son derechos de los partidos políticos: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral;

b) Gozar de los Derechos y Prerrogativas que este Código les otorga, para realizar libremente sus actividades;

c) Nombrar Representantes ante los Organos Electorales, en los términos de la Constitución Local y este Código;

d) Formar frentes, coaliciones y fusiones, en los términos de este Código;

e) Postular candidatos en las elecciones Estatales, Distritales y Municipales;

f) Cambiar su nombre, emblema y color o colores que los caracterizan;

g) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Local y de este Código, para garantizar el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 22 de este mismo ordenamiento. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

h) Ser propietarios, poseedores o administradores, sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

i) Establecer relaciones con Organizaciones o Partidos Políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus Organos de Gobierno; y

j) Contratar los tiempos y espacios en los medios de comunicación social privados; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

k) Los demás que les otorgue este Código. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 38.- No podrán actuar como Representantes de los Partidos Políticos ante los Organos Electorales, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a). Ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal;
- b). Ser Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;
- c). Ser Magistrado, Juez Instructor o Secretario del Tribunal Federal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado;
- d). Ser miembro en servicio activo de cualquier Fuerza Armada o Policiaca;
- e). Ser Agente del Ministerio Público Federal o Local;
- f). Ser Funcionario Municipal; y
- g). Ser Funcionario del Poder Ejecutivo Estatal o Federal.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 39.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

a). Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

b). Abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar cualquiera de las garantías señaladas en las Constituciones Federal o del Estado o impedir el funcionamiento regular de los Organos de Gobierno, Electorales y del Tribunal Estatal Electoral; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). Contar con domicilio social para sus Organos Directivos;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

-
- d). Comunicar oportunamente al Consejo Estatal Electoral, los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus Organos Directivos;
- e). Mantener el mínimo de afiliados en los Municipios, requeridos para su constitución o registro;
- f). Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
- g). Mantener en funcionamiento efectivo a sus Organos Estatutarios;
- h). Sostener por lo menos un centro de formación política;
- i). Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- j). Cumplir con los acuerdos que tomen los Organismos Electorales en los que participen o tengan representación;
- k). Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- l). Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma, no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- ll). Integrar el Colegio Electoral con sus Diputados y presuntos Diputados;
- m). Coadyuvar con las autoridades competentes, para que se retire dentro de los 30 días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido;
- n). Comunicar al Consejo Estatal Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido. Las modificaciones no surtirán efectos, hasta que el Consejo declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución, deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- o). Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, Organismos o Entidades Internacionales y de ministros de cultos de cualquier religión o secta; y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

p) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo Estatal Electoral a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 49 de este Código, así como de entregar la documentación que el propio Consejo le solicite respecto de sus ingresos y egresos; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

q) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de campaña; (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

r) Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

s) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

t) Promover en los términos que determinen sus documentos internos una mayor participación de los grupos minoritarios en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

u) Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

v) Las demás que establezca este Código. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Las modificaciones a que se refiere el inciso n) del párrafo anterior, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral.

ARTICULO 40.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código se sancionará, según corresponda, en los términos de los artículos 64, inciso c) y del Título Tercero, Capítulo Unico del Libro Séptimo de este Código. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Las sanciones administrativas, se aplicarán por el Consejo Estatal Electoral, con independencia de la responsabilidad civil o penal, que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes y candidatos.

ARTICULO 41.- Un Partido Político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo Estatal Electoral, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o Coaliciones, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

TITULO TERCERO

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 42.- Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

a). Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación social, en los tiempos oficiales, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b). Participar en los términos del Capítulo II de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y

c). Gozar del Régimen Fiscal que se establece en este Código y en las Leyes de la materia.

ARTICULO 43.- El Consejo Estatal Electoral, determinará mediante disposiciones generales, las modalidades, formas, plazos y requisitos que deberán satisfacerse para el ejercicio de las Prerrogativas a que se refiere este Título.

CAPITULO I

DE LAS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION

ARTICULO 44.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataformas electorales. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 45.- Las prerrogativas de los partidos políticos en los medios de comunicación social, tendrán por objeto la difusión de sus bases ideológicas y de carácter político, económico y social, que postulen la libre expresión de las ideas, en los términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de la materia; las acciones que pretendan tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos a las políticas propuestas para resolver los problemas estatales. El ejercicio de esas prerrogativas, se sujetará a los siguientes criterios: (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

a). El Consejo Estatal Electoral, actuará como Organismo Técnico encargado de apoyar la producción y difusión de los programas de los Partidos Políticos y de las aperturas de los tiempos correspondientes;

b). Cada partido político disfrutará de un tiempo mensual de cincuenta minutos en cada uno de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado contratados; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

c). La duración de las transmisiones, será incrementada en períodos electorales locales, para cada partido político a cien minutos mensuales; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

d). Los Partidos Políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los Procesos Electorales, para difundir el contenido de sus Plataformas Electorales;

e). Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los Partidos Políticos, podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas, no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada Partido, para sus programas de cobertura estatal y se transmitirán además de éstos; y

f). Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el inciso b) de este artículo, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará el Consejo Estatal Electoral, para ser transmitido por los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 46.- Los Partidos Políticos, harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas, se hará mediante sorteos semestrales.

Los Partidos Políticos, deberán presentar con la debida oportunidad al Consejo Estatal Electoral, los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga éste.

El Consejo Estatal Electoral, contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los Partidos Políticos.

ARTICULO 46 BIS.- Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo anterior de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión: (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

a) En el proceso electoral en el que se elija Gobernador del Estado, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de quince horas en radio y diez en televisión;

b) En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso del Estado y de Ayuntamientos, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y

c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) de este artículo, se adquirirán, por conducto del Consejo Estatal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta quinientos promocionales en radio y veinte en televisión, con duración de veinte segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección de Gobernador del Estado y el 12% cuando sólo se elija a integrantes



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

del Congreso del Estado y de Ayuntamientos. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

Del tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los promocionales previstos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, corresponderá a cada partido político sin representación en el Congreso del Estado un 4% del total. El resto se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado conforme lo previene el párrafo tercero de este artículo.

El tiempo de transmisión y el número de promocionales a que se refieren respectivamente los incisos a) y c) del párrafo primero de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso del Estado, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

A fin de que los partidos políticos disfruten de la prerrogativa consignada en el inciso c) del párrafo primero de este artículo, para la adquisición y asignación de los promocionales en radio y televisión se utilizarán los catálogos que proporcionen los concesionarios de radio y televisión al Consejo Estatal Electoral, a solicitud del Gobierno del Estado.

Hecho que sea, el Consejo Estatal Electoral sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que le corresponda a cada partido político, atendiendo a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo. Dicho procedimiento será realizado, a más tardar dos meses después del inicio del proceso electoral correspondiente.

ARTICULO 47.- El Consejo Estatal Electoral, determinará las fechas y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los Partidos Políticos, tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación estatal.

Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Consejo Estatal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado. El propio Consejo, cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura estatal. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

El Consejo Estatal Electoral, gestionará el tiempo que sea necesario en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, para la difusión de las actividades del mismo, así como las de los partidos políticos. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 48.- El Consejo Estatal Electoral, tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realicen en las modalidades de tiempos y coberturas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos, no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura local. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

CAPITULO II

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 49.- El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

- a) Financiamiento público que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, así como los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatales, del Distrito Federal o Municipales, Centralizados o Paraestatales;
- c) Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los Organismos Internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los Ministros de culto, Asociaciones, Iglesias o Agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y
- g) Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Cuando un Partido Político reciba aportaciones anónimas, queda obligado a reportarlas al Consejo Estatal Electoral y entregarlas a la beneficencia pública.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Los Partidos Políticos en los términos de la fracción IV inciso c) del artículo 29 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49 BIS de este ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada Partido Político libremente determine.

Para la revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destinos de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esta Comisión funcionará de manera permanente.

Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) El financiamiento público que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales otorgue el Consejo Estatal Electoral en un monto anual a los Partidos Políticos para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, será el que resulte de multiplicar el número de ciudadanos empadronados de la Entidad, conforme al último corte realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha en que deba realizarse el cálculo correspondiente, por el 40% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

b) El monto total que resulte conforme al inciso anterior, se asignará de la siguiente manera:

I.- El 30% por igual a cada Partido Político;

II.- El 70% restante, se asignará a cada Partido Político en proporción al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Diputados según el principio de Mayoría Relativa.

c) Asimismo los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, en un monto equivalente a la cantidad que les corresponda a cada uno para sus actividades ordinarias en ese año. Esta cantidad será asignada en los términos siguientes:

I.- El 50% por igual a cada Partido Político; y

II.- El 50% restante se asignará de acuerdo al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

Independientemente de lo estipulado en los incisos b) y c) anteriores, a los Partidos Políticos les será reintegrado hasta el 75% de los gastos anuales que eroguen en la realización de actividades educativas, tareas editoriales, de educación y capacitación política y en la investigación socioeconómica y política que realicen los partidos políticos en el año inmediato anterior, sin que en ningún caso, la



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

erogación que realicen por este concepto, sea mayor al 10% del financiamiento de sus actividades ordinarias.

Las ministraciones se otorgarán mensualmente conforme al calendario que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido Político deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para comprobar el monto ingresado;

II.- Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido Político.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País que no estén comprendidas en el párrafo segundo de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I.- Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total de su financiamiento público para actividades ordinarias; (REFORMADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2005)

II.- Los Partidos Políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones o donativos en dinero que perciban y por la venta de bienes y artículos promocionales, dejando constancia de los datos de identificación del aportante, salvo los casos en que las hayan obtenido mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; cuando el monto de las aportaciones o donativos sea superior a los cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado, sólo se recepcionará mediante cheque para depósito en la cuenta del Partido Político, expidiéndose el recibo foliado correspondiente y conservando para su registro, copia del cheque;

III.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.10% del monto total del financiamiento público para el



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos en el año que corresponda;

IV.- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior; y

V.- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles temporales o definitivos deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación. De éstas y de las mencionadas en la fracción anterior, se dará conocimiento a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido Político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los Partidos Políticos podrán crear fondos y fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban adicionalmente a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I.- A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos dos y tres y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las Leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II.- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III.- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del Partido Político.

El Consejo Estatal Electoral dentro de las posibilidades presupuestales fijará las bases y mecanismos financieros para que progresivamente, puedan los Partidos Políticos adquirir en propiedad inmueble para sus respectivas sedes.

El Gobierno del Estado de acuerdo con el presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado, ministrará al Consejo Estatal Electoral los recursos necesarios para aplicar este artículo.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a los siguientes criterios:

I.- Se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;

II.- En el año de la elección se otorgará una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

III.- Las cantidades a que se refieren las fracciones anteriores serán entregadas por parte proporcional que les corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

Los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Los Partidos Políticos nacionales que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el 2% de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento en el año de la elección, hasta que postulen candidatos a Diputados en por lo menos en diez distritos electorales. Se les otorgará financiamiento para la obtención del voto en una cantidad equivalente al 2% del total del financiamiento determinado para los Partidos Políticos por concepto de actividades ordinarias.

Los Partidos Políticos, informarán anualmente al Consejo Estatal Electoral, el empleo del financiamiento.

ARTICULO 49-BIS.- Los Partidos Políticos y Coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización a que se refiere el párrafo quinto del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo en lo que corresponda a las siguientes reglas: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

I. Informe Anual: Será presentado dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, conteniendo los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

II. Informe de Campaña: Deberá presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas dentro de los noventa días a partir del día de la jornada electoral, especificando los gastos que el Partido Político y el Candidato hayan realizado en la elección correspondiente, así como el origen de los recursos y el monto y destino de sus erogaciones correspondientes sobre los rubros que señala el artículo 154-BIS de este ordenamiento.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

El Consejo Estatal Electoral podrá realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña, durante el desarrollo de las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

El Consejo Estatal Electoral tomará muestras aleatorias de un 10% del total de las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones participantes; en caso de que algún Partido Político o Coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la Entidad.

a) Los Partidos Políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al párrafo anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

b) Los resultados que arroje la revisión precautoria, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

c) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que tiene derecho cada Partido Político o Coalición de conformidad con este Código, así como los conceptos de gastos de campaña que al efecto se establezcan.

La presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos y Coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones; período en que podrá la Comisión solicitar toda la documentación para comprobar la veracidad de los datos que reporten;

II. De existir errores u omisiones técnicas, se notificará al Partido Político o Coalición para que en un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Los Partidos Políticos o Coaliciones están obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus reportes.

III. Al vencimiento de los plazos establecidos en las fracciones que anteceden, la Comisión dispondrá de un término de veinte días para elaborar un dictamen, el cual contendrá el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos o Coaliciones y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

en su caso, los errores o irregularidades encontradas en los mismos así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos o Coaliciones;

IV. La Comisión presentará al Consejo Estatal Electoral el dictamen y proyecto de resolución sobre los informes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, las observaciones y las recomendaciones contables. El Consejo Estatal Electoral conocerá el dictamen y proyecto de resolución que será discutido y en su momento aprobado, procediendo a imponer en su caso, las sanciones correspondientes;

V. Los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

VI. El Consejo Estatal Electoral deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación; y

c) Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen o en su caso, de la resolución dictada.

Para la fiscalización del manejo de los recursos de los Partidos Políticos, así como para la recepción, revisión y dictamen a que se refieren los párrafos que anteceden, la Comisión contará con el apoyo del personal calificado que determine el Consejo Estatal Electoral.

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, ésta lo hará del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

En el caso de que el Partido Político o Coalición de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo Estatal Electoral, previa notificación al Partido Político o Coalición y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las sanciones que en derecho procediesen.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se integrará conforme a lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral, en la misma participará como Secretario Técnico el Director Jurídico del Consejo, quien sólo tendrá derecho a voz. Contará además, con el apoyo de especialistas en el área contable y de fiscalización. La Comisión tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los Partidos Políticos y las Coaliciones reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- b) Establecer lineamientos para que los Partidos Políticos y Coaliciones, lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los Partidos Políticos y Coaliciones, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- d) Solicitar a los Partidos Políticos y Coaliciones, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;
- e) Revisar los informes que los Partidos Políticos y Coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- f) Ordenar en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- g) Ordenar visitas de verificación a los Partidos Políticos y Coaliciones con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- h) Presentar al Consejo Estatal Electoral los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- i) Informar al Consejo Estatal Electoral de las irregularidades en que hubiesen incurrido los Partidos Políticos y Coaliciones, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- j) Proporcionar a los Partidos Políticos y Coaliciones la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;
- k) Establecer los lineamientos para la tramitación de las quejas que de manera oficiosa advierta el Consejo Estatal Electoral o se presenten por los Partidos Políticos o Coaliciones, sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña de los Partidos Políticos y las Coaliciones, según corresponda;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

l) Solicitar al Consejo Estatal Electoral realice la denuncia ante las autoridades competentes en los casos en que los Partidos Políticos o sus dirigentes se vean involucrados en la comisión de algún delito, con relación al uso del financiamiento público; y

m) Las demás que les confiera este Código.

CAPITULO III

DEL REGIMEN FISCAL

ARTICULO 50.- Los Partidos Políticos, no son sujetos de los Impuestos y Derechos Estatales y Municipales siguientes:

a). Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren y con las ferias, festivales y otros eventos, que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, previo aviso a la autoridad competente, al que deberá acompañar los requisitos que señalen las Leyes respectivas;

b). Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus Principios, Programas, Estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

c). Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El régimen fiscal a que se refiere el presente artículo, no exime a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 51.- El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará cuando se trate de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 52.- El Régimen Fiscal a que se refiere el artículo 50 de este Código, no releva a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

TITULO CUARTO

DE LOS FRENTE, COALICIONES, FUSIONES Y CAMBIO DE NOMBRE

ARTICULO 53.- Los Partidos Políticos, podrán constituir Frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los Partidos Políticos, para fines electorales, podrán formar Coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales.

Dos o más Partidos Políticos Estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo Partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los Partidos Políticos, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.

CAPITULO I

DE LOS FRENTE

ARTICULO 54.- Para constituir un Frente, deberá celebrarse un Convenio en el que se hará constar:

- a). Su duración;
- b). Las causas que lo motiven;
- c). Los propósitos que persiguen; y

d). La forma que convengan los Partidos Políticos para ejercer en común sus Prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

El Convenio que se celebre para integrar un Frente, deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los Partidos Políticos que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.



GUERRERO

Gobierno del Estado

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

CAPITULO II

DE LAS COALICIONES

ARTICULO 55.- Para fines electorales los Partidos Políticos tienen el derecho de formar Coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones locales. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Se entiende por Coalición la unión temporal de dos o más Partidos Políticos con el fin de postular candidatos para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y de Ayuntamientos.

La formación de Coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

a) Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

b) Ningún Partido Político podrá registrar como candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

c) Ninguna Coalición podrá postular como su candidato, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político.

d) Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato que haya sido registrado por otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista Coalición en los términos del presente Capítulo.

e) Los Partidos Políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

f) Para efecto de la identidad de los Partidos Políticos, concluido el proceso electoral, terminará automáticamente la Coalición en los términos y condiciones que establezca el convenio respectivo y este Código.

g) Los Partidos Políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la Coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida que requiere cada uno de los Partidos Políticos coaligados.

h) En relación con el financiamiento de la Coalición disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los Partidos Políticos coaligados; e

i) Ningún Partido Político de nueva creación podrá formar parte de una Coalición hasta en tanto no haya participado de manera individual en un proceso electoral.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 56.- La Coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado tendrá efectos en los veintiocho Distritos Electorales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

- a) Deberá acreditar ante los Consejos Distritales, tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político en los términos de este Código. La Coalición actuará como un sólo Partido y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados;
- b) Deberá acreditar tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político, ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales en el Distrito;
- c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado que otorga este Código, como si se tratara de un sólo Partido; y
- d) Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado por los de los Partidos Políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados.

Para el registro de la Coalición, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán mediante Notario Público o funcionario autorizado por el Consejo Estatal Electoral:

- a) Acreditar que la Coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u Organismo equivalente de cada Partido Político coaligado; y
- b) Comprobar que la Asamblea Estatal u Organismo equivalente de cada Partido Político, aprobó la plataforma electoral de la Coalición y el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.

ARTICULO 57.- La Coalición por la que se postulen candidatos a Diputados de Representación Proporcional, tendrá efectos en los veintiocho Distritos Electorales en que se divide el territorio Estatal y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del primer párrafo del artículo anterior. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Para el Registro de la Coalición, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 58.- La Coalición por la que se postule candidatura de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

- a) Deberá acreditar ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivos, tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político;
- b) Deberá acreditar tantos Representantes como correspondiera a un solo Partido Político, ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales en el Distrito Electoral;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

c) Si registra ocho o más candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, además de lo señalado en el inciso anterior, para la representación ante los Organos Electorales y prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 56;

d) Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado con los de los Partidos Políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados; y

e) La Coalición comprenderá siempre fórmulas de Propietario y Suplente.

ARTICULO 59.- La Coalición por la que se postulen planillas de Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

a) Deberá acreditar ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político;

b) Deberá acreditar tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político, ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, ante el Consejo Distrital Electoral;

c) Si registra veinticinco o más planillas, además de lo señalado en los incisos anteriores, para la representación ante los Organos Electorales y prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 56;

d) Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado con los de los Partidos Políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados; y

e) La Coalición comprenderá siempre a los candidatos Propietarios y Suplentes.

ARTICULO 60.- El convenio de Coalición contendrá en todos los casos: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

a) Los Partidos Políticos que las forman;

b) La elección que la motiva;

c) El emblema y el color o colores de uno de los Partidos o el formado con los de los Partidos Políticos Coaligados con el que se participará;

d) La prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la Coalición, no sea equivalente al 2% por cada uno de los Partidos Políticos coaligados;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

e) La forma para distribuir entre los Partidos Políticos coaligados, los votos para efecto de la elección de que se trate;

f) El Partido Político al que pertenecerán los Diputados que resulten electos, derivado de la coalición;

g) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo incisos a) y b) del artículo 56 de este Código;

h) En su caso, la forma y términos de acceso, contratación en los medios de comunicación social y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como Coalición;

i) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentará la representación de la Coalición;

j) El porcentaje de la votación obtenida por la Coalición que corresponda a cada uno de los Partidos Políticos coaligados para efectos de la asignación de Diputados de Representación Proporcional;

k) El señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos los candidatos registrados por la coalición;

l) La forma de distribución del financiamiento público; y

m) La manera en que la Coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello. Los Partidos Políticos coaligados serán corresponsables del cumplimiento de esta disposición.

En el convenio de Coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo Partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

ARTICULO 61.- El convenio de Coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral, a más tardar treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Técnico del Consejo. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

El Presidente integrará el expediente e informará al Consejo Estatal Electoral.

Una vez que el Consejo haya recepcionado de los Partidos Políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de 72



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

horas para requerir a los Partidos Políticos que pretendan coaligarse, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo Estatal Electoral resolverá respecto de la procedencia del registro de la Coalición dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, manifestando en su resolución:

- a) El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;
- b) En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los Partidos Políticos después de haberseles notificado para ese fin.

Una vez registrado un Convenio de Coalición, el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO III DE LAS FUSIONES

ARTICULO 62.- Los Partidos Políticos Estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un Convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo Partido; o cual de los Partidos Políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y que Partido o Partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo Partido, será la que corresponda al registro del Partido más antiguo entre los que se fusionen.

El Convenio de Fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 54 de este Código, lo someta a la consideración del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal Electoral, resolverá sobre la vigencia del Registro del nuevo Partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para fines electorales, el Convenio de Fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo Estatal Electoral, a más tardar un año antes del día de la elección.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

CAPITULO IV

DEL CAMBIO DE NOMBRE

ARTICULO 63.- Los Partidos Políticos, podrán cambiar o modificar su nombre cuando lo consideren conveniente.

Cuando algún Partido Político quiera hacer el cambio de nombre, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a). Celebrar una Asamblea Estatal para que lo aprueben sus afiliados;
- b). Solicitar el cambio al Consejo Estatal Electoral; y
- c). No hacerlo durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

El Consejo Estatal revisará la solicitud y los anexos, y en el caso de que se llenen los requisitos establecidos en los incisos anteriores, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LA PERDIDA DEL REGISTRO

ARTICULO 64.- Son causas de pérdida de registro de un Partido Político Estatal:

- a) Cuando se participe en una elección y no obtener el 2% de la votación emitida en la elección de Gobernador o en la elección de Diputados; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)
- b). Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- c). Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo Estatal Electoral, las obligaciones que le señala este Código;
- d). Se deroga. (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)
- e). Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme lo establezcan sus estatutos; y
- f) Haberse fusionado con otro Partido Político en los términos del artículo 62; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

g) No haber participado en una elección local ordinaria. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 65.- Para la pérdida del registro a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los Consejos Electorales respectivos, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Esta resolución será definitiva e inatacable. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En los casos a que se refieren los incisos b) al f) del artículo anterior, la resolución del Consejo Estatal Electoral, sobre la pérdida del registro de un Partido Político, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No podrá emitirse declaración alguna, sin que previamente se oiga en defensa al partido político sobre la pérdida del registro en relación a los supuestos del artículo 64, incisos b) y c) de este Código. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

La pérdida del registro de un Partido Político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de Mayoría Relativa.

El partido político que haya perdido su registro no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección.

LIBRO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 66.- Los organismos electorales son los depositarios de la autoridad electoral y, por lo tanto, son los responsables del ejercicio de la función del Consejo Estatal Electoral de organizar las elecciones. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 67.- Son fines de los Organismos Electorales:

- a). Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b). Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

c) Colaborar en lo relativo al Registro Federal de Electores en base al convenio referido en la fracción XXXV del artículo 76 de este ordenamiento; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

d). Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e). Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos;

f). Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Todas las actividades de los organismos electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 68.- Los Organos Electorales son:

a). El Consejo Estatal Electoral;

b). Los Consejos Distritales Electorales;

c). Los Consejos Municipales Electorales; y

d). Las Mesas Directivas de Casilla.

TITULO SEGUNDO

EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 69.- El Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de los órganos electorales; encargado de la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia del proceso electoral, de los cómputos y de la declaración de validez y calificación de las elecciones. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

El patrimonio del Consejo Estatal Electoral se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

ARTICULO 70.- El Consejo Estatal Electoral residirá en la Ciudad de Chilpancingo y se integrará de la manera siguiente: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Un Presidente que será electo de entre nueve Consejeros Electorales con voz y voto; un Representante de cada Partido Político y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a su Representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo.

Los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y de los Representantes de Partido, presentadas conforme a las siguientes bases:

I.- Habrá nueve Consejeros Electorales;

II.- Cada Partido Político con registro y representación en el Congreso, tendrá derecho a presentar una lista hasta con nueve candidatos, a través de sus respectivos Coordinadores Parlamentarios o Representantes de Partido;

III.- Aquéllos candidatos consensados por las Fracciones Parlamentarias y Representaciones de Partido, serán integrados a la lista que el Presidente de la Comisión de Gobierno habrá de proponer, en sesión, a la consideración de los Diputados, procurando la equidad de género en su integración; y

IV.- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y de los Representantes de Partido, propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) De entre estos candidatos el Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos nueve Consejeros Suplentes en el orden de prelación y en la forma que lo fueron los Propietarios, procurando la equidad de género en su integración;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

d) Los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, durarán en su encargo 3 años. El Presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias o de los Representantes de Partido, propondrá su ratificación por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección, siguiendo el mismo procedimiento que para su designación.

El Secretario Técnico será nombrado por la mayoría simple de los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente del Consejo, con derecho únicamente a voz; debiendo poseer cédula profesional registrada de Licenciado en Derecho y durará en su cargo tres años pudiendo ser ratificado por un período igual. (PARRAFO QUINTO, ENTRARA EN VIGENCIA EL DIA 2 DE ENERO DEL 2006, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

De incurrir los Consejeros Electorales Propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a la sesión, será llamado el Suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado.

ARTICULO 71.- Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento; en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de electores y contar con credencial para votar;
- c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- h) Poseer al día de la designación título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

i) No ser Secretario o Subsecretario de Despacho, ni Procurador General de Justicia del Estado, a menos que se separe de su encargo con seis meses de anticipación al día de su nombramiento;

j) No haber desempeñado el cargo de Consejero Electoral en los órganos electorales federales o del estado en los últimos tres años al de su designación; y

k) No desempeñar simultáneamente el cargo de Consejero Electoral en Organos Federales o del Estado.

Los Consejeros Electorales Propietarios y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral no podrán, en ningún caso, desempeñar empleo o cargo público o privado, salvo las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación de beneficencia o cargos honoríficos. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Los integrantes de los Organos Electorales, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local.

Los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los integrantes de los Consejos Electorales están obligados a desempeñar sus funciones con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 72.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo Estatal, se reunirá en el mes de abril del año del proceso electoral, tratándose de la elección de Diputados y de Ayuntamientos y el quince de mayo del año anterior, tratándose de la elección de Gobernador. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo se reunirá en Sesión Ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario, o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes de los partidos políticos. Posteriormente se reunirá cuando sea convocado. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el Presidente del Consejo Estatal convocará a los demás integrantes a las sesiones previas que estime necesarias.

ARTICULO 73.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el del Presidente será de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

El Presidente, será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En caso de ausencia del Secretario Técnico a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona que el Consejo designe para esa sesión, de entre el personal técnico y a propuesta del Presidente. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros nombrarán de entre ellos mismos a quien deba sustituirlo. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 74.- El Consejo Estatal, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para el caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un Proyecto de resolución o de dictamen.

El Secretario Técnico del Consejo, colaborará con las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTICULO 75.- El Consejo Estatal, ordenará la Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales y Municipales designados en los términos de este Código.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 76.- El Consejo Estatal Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;

II. Expedir su reglamento y el de los demás Organismos Electorales;

III. Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

IV. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Código y demás disposiciones relativas;

V.- Coadyuvar en la organización y funcionamiento del Registro Federal de Electores;
(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

VI.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

VII. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Organos Electorales;

VIII.- Designar en el mes de mayo, por voto de las dos terceras partes, al Presidente y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el artículo 80 de este Código. Dichas designaciones se harán de una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán también los respectivos Consejeros Supernumerarios de cada Distrito; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

IX. Proporcionar a los demás Organismos Electorales la documentación, las formas que apruebe para las Actas del Proceso Electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones;

X. Resolver sobre las consultas y controversias que les sometan los Partidos Políticos, relativas a la integración o funcionamiento de los Organismos Electorales y demás asuntos de su competencia;

XI. Registrar supletoriamente los nombramientos de los Representantes de los Partidos;

XII. Registrar la Plataforma Electoral que para cada Proceso Electoral, deben presentar los Partidos Políticos en los términos de este Código;

XIII. Investigar por los medios legales pertinentes, todos aquellos hechos relacionados con el Proceso Electoral y de manera especial, los que denuncie un Partido Político, que impliquen violación al Código, por parte de las Autoridades o de otros partidos, o violencia en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XIV. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los Partidos Políticos;

XV.- Registrar de manera supletoria las candidaturas a diputados, que serán electos según el principio de mayoría relativa; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVI.- Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos y listas de candidatos a regidores; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

XVIII.- Registrar las listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XIX.- Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría del candidato que resulte triunfador; así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato triunfador. (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

XX.- Hacer el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de Diputados de Representación proporcional y llevar a cabo la asignación correspondiente y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula triunfadora. (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XXI.- Expedir y registrar las constancias relativas a los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a la asignación de Diputaciones de representación proporcionada. (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XXII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XXIII.- Registrar las constancias, expedidas por los Consejos Distritales Electorales, a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos en las elecciones de Diputados electos por el principio de mayoría relativa; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XXIV.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código; asimismo, reglamentar los tiempos y espacios que los partidos políticos contraten en los medios de comunicación social privados; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXV. Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento del Registro, así como sobre la pérdida del mismo por los Partidos Políticos Estatales, en los casos previstos en los incisos b) al f) del artículo 64, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXVI. Resolver sobre el cambio de nombre de los Partidos Políticos;

XXVII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXVIII.- Resolver los Recursos de Revisión que le competan en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXIX.- Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del Congreso, así como aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de los órganos electorales que le proponga el Presidente del propio Consejo; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XXX. Aprobar el calendario de elecciones extraordinarias propuesto por el Secretario Técnico;

XXXI.- Establecer las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos y los candidatos cuando acuerden la realización de debates públicos; y (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XXXII.- Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los Partidos Políticos o Coaliciones en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

XXXIII.- Conocer las actividades y los informes de las comisiones; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXXIV.- A propuesta del Presidente, aprobar los nombramientos de los Directores del Consejo; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXXV.- Conocer y en su caso ratificar los convenios que el Presidente del Consejo celebre con el Instituto Federal Electoral para utilizar en los Procesos Electorales Estatales, el padrón electoral, las listas nominales con fotografía, la credencial para votar y los demás documentos y apoyos técnicos necesarios relativos al Registro Federal de Electores; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXXVI.- Aprobar los plazos y tiempos a que se sujetará lo relativo al padrón electoral, listas nominales de electores con fotografía y credencial para votar, en ocasión del proceso electoral local; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXXVII.- Expedir los reglamentos: Interno del Consejo Estatal Electoral y el de sesiones de los Consejos Electorales; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXXVIII.- Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXXIX.- Aprobar y expedir el Estatuto que contenga las bases y lineamientos generales que regule la organización del servicio profesional de carrera electoral para asegurar el buen desempeño de las actividades electorales que tiene encomendadas; y (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

XL.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARIA TECNICA

ARTICULO 77.- Corresponden al Presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los Organos Electorales;

II. Representar legalmente al Consejo;

III. Establecer los vínculos entre el Consejo y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo;

IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

V. Proponer anualmente al Consejo Estatal Electoral, el anteproyecto de presupuesto de los Organismos Electorales para su aprobación;

VI. Remitir a la consideración del Poder Legislativo, el proyecto del presupuesto aprobado por el Consejo Estatal Electoral;

VII. Someter al conocimiento y, en su caso a la aprobación del Consejo Estatal, los asuntos de su competencia;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio consejo;

IX.- Supervisar el cumplimiento del convenio celebrado, en su caso, con el Registro Federal de Electores en términos del convenio establecido; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

X. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de candidatos a Gobernador del Estado, y someterlas al Consejo para su registro;

XI.- Recibir las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y someterla al consejo para su registro; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XII.- Recibir supletoriamente de los partidos políticos, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, listas de candidatos a regidores y de los candidatos a diputados de mayoría relativa y someterlas al consejo para su registro; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XIII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los Resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Estado;

XIV. Dar cuenta al Consejo Estatal, con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

XV.- Proponer el nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVI.- Celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral, para los efectos referidos en la fracción XXXV del artículo 76 de este Código; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVII.- Convenir con autoridades electorales federales y de otros Estados para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas, previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVIII.- Designar al Presidente del Consejo Distrital o Municipal para cubrir sus ausencias; y (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

XIX.- Las demás que le confiera este Código y le encargue el Pleno del Consejo. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 78.- El Secretario Técnico, es un auxiliar del Consejo Estatal Electoral, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente del mismo.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Estatal Electoral;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros Electorales; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante los Organismos Electorales;

IV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes de los Organismos y de los Representantes de los Partidos Políticos;

V. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que disponga el Consejo Estatal Electoral;

VI. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que competan al Consejo Estatal Electoral e informar de esos registros, por la vía más rápida a los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

VII. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral;

VIII.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Estatal Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la ley debe realizar, resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de diputados de representación proporcional; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

IX. Organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter Distrital o Municipal se celebren, así como formular los Instructivos de Capacitación para los Funcionarios Electorales;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

X. Preparar, para aprobación del Consejo, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XI. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;

XII. Se deroga. (DEROGADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XIII.- Recibir y substanciar los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y preparar el proyecto correspondiente en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XIV.- Recibir y dar trámite en términos de la Ley respectiva, a los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XV. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

XVI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita;

XVII. Orientar y coordinar las acciones de las unidades administrativas del Consejo;

XVIII. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copia de los expedientes de todas las elecciones;

XIX.- Dar a conocer la estadística electoral por Sección, Municipio, Distrito y Entidad, una vez resuelto el último de los medios de impugnación interpuesto; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XX. Proveer a los Organos Electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXI. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos y realizar las actividades pertinentes;

XXII. Recibir las solicitudes de registro, de las Organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo;

XXIII. Inscribir en el libro respectivo el registro de Partidos, cambio de nombre, así como los Convenios de Fusión, Frentes y Coaliciones;

XXIV. Llevar el libro de registro de los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante los Organos Electorales a nivel Estatal, Distrital y Municipal;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

XXV. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

XXVI. Preparar el calendario de elecciones extraordinarias y proponerlo al Consejo;

XXVII. Preparar los proyectos y proveer lo necesario para la impresión, distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XXVIII. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XXIX. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

XXX. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XXXI. Llevar el archivo del Consejo; y

XXXII. Las demás que les sean conferidas por el Consejo Estatal Electoral y su Presidente.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario Técnico organizará las unidades administrativas del Consejo Estatal Electoral y las que determine el Presidente del Consejo.

TITULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 79.- Los Consejos Distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a este Código y las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados y Gobernador.

En los Municipios cabeceras de Distrito, los Consejos Distritales Electorales, asumirán las funciones y responsabilidad del Consejo Municipal Electoral.

ARTICULO 80.- En cada una de las cabeceras de los Distritos Electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Un Presidente, designado por el Consejo Estatal Electoral, Consejeros Electorales, con voz y voto, designados por el Consejo Estatal Electoral; un Representante de cada partido político y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las bases siguientes:

a) Habrá siete Consejeros Electorales;

b) El Presidente del Consejo Estatal propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

c) De entre esos candidatos el Consejo Estatal elegirá a los Consejeros Electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos siete Consejeros Suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el Presidente del Consejo, procurando la equidad de género en su integración. En caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, éste será nombrado nuevamente por el Consejo Estatal Electoral; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

e) Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo tres años. El Presidente, en su caso, propondrá la ratificación por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Las designaciones podrán ser impugnadas, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 71 de este Código. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71 y gozarán de las mismas facilidades y las dietas que apruebe el Consejo Estatal Electoral. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

El Secretario Técnico será nombrado por la mayoría simple de los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente del Consejo y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido, con derecho únicamente a voz. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 81.- Los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar en el mes de junio del año del Proceso Electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del Proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quién será suplido en sus



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En caso de ausencia del Secretario Técnico, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el Consejo a propuesta del Presidente. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el del Presidente será de calidad.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 82.- Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las Autoridades Electorales;

II. Intervenir conforme a este Código, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral del Estado;

III.- Designar, en el mes de junio, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Presidente y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales a que se refiere el artículo 86 de este Código. Las designaciones se harán de una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán también los Consejeros Supernumerarios; (REFORMADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2005)

IV. Registrar las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de la cabecera y las listas de candidatos a Regidores;

V.- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

VI. Determinar el número y la ubicación de las Casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 167 y 169 de este Código;

VII. Acreditar en los términos del artículo 165 de este Código a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las Casillas Electorales de sus respectivas jurisdicciones;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

VIII. Vigilar que las Mesas Directivas de Casilla, se instalen en los términos de este Código;

IX. Registrar los nombramientos de los Representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;

X. Expedir, en su caso, la identificación de los Representantes de los Partidos, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral;

XI. Resolver sobre las peticiones y consultas que le hagan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, el desarrollo del Proceso Electoral en su Distrito y demás asuntos de su competencia;

XII.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos y Diputados de Representación Proporcional del Municipio cabecera de Distrito; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XIII. (DEROGADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

XIV.- Hacer el cómputo Municipal de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XV.- Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVI.- Expedir la constancia respectiva, a la fórmula de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido mayoría de votos y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad. (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XVII.- Expedir la constancia correspondiente, a la Planilla del Ayuntamiento del Municipio de la Cabecera Distrital, que haya obtenido la mayoría de votos y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad. (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XVIII. Expedir las constancias respectivas a los Partidos a quienes se les haga la asignación de Regidores, en el Municipio cabecera de Distrito;

XIX.- Enviar al Consejo Estatal Electoral, copia de las actas del Cómputo Municipal o Distrital que haya efectuado; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XX. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y del Ayuntamiento de la Cabecera Municipal;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

XXI.- Resolver los Recursos de Revisión, en los términos del Libro Séptimo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXII.- Coadyuvar con el Consejo Estatal Electoral en los términos del convenio, que éste celebre con el Instituto Federal Electoral en lo relativo a los programas del Registro Federal de Electores; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXIII.- Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 165 de este Código; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXIV.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos individual o a través de la organización a la que pertenecen y que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de este Código; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXV.- Designar, a propuesta del Presidente en caso de ausencia del Secretario Técnico, a la persona que fungirá como tal en la sesión; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XXVI.- Las demás que les confiera este Código. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARIA TECNICA

ARTICULO 83.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

III. Promover para el Consejo, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo y demás autoridades electorales competentes. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

V.- Coadyuvar con el Consejo Estatal Electoral en los términos del convenio que éste celebre con el Instituto Federal Electoral en lo relativo a los programas del Registro Federal de Electores. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

VI. Recibir las solicitudes de registro de las Planillas para la elección de Ayuntamiento, del Municipio Cabecera del Distrito y las listas de candidatos a Regidores;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

VII.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

VIII. Proveer lo necesario, para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación;

IX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Distrital, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador del Estado;

X.- Dar cuenta al Presidente del Consejo Estatal Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión del cómputo; asimismo al Tribunal Electoral del Estado, en los términos del Libro Quinto, Título Cuarto de este ordenamiento. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XI.- Expedir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad a la fórmula de candidatos a diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo distrital; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XII.- Expedir la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad a la planilla del Ayuntamiento, del municipio de la cabecera Distrital que haya obtenido el mayor número de votos en el cómputo; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XIII. Expedir las constancias relativas a los Partidos a quienes se les haga la asignación de Regidores, en el Municipio Cabecera de Distrito;

XIV.- Proponer al Secretario Técnico; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XV.- Integrar y remitir a la autoridad electoral competente los expedientes que procedan en los plazos y términos que establezca el presente Código. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVI.- Custodiar la documentación de las elecciones de gobernador, diputados por mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos cabecera de distrito; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVII.- Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo en los términos previstos por la ley de la materia; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVIII.- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos de manera individual, o a través de las organizaciones a que pertenezcan para participar como observadores durante el proceso electoral; y (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XIX.- Las demás que les confiera este Código. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o los Representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 84.- El Secretario Técnico, es un auxiliar de los Consejos Distritales para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de Quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Pleno;

III. Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Técnico del Consejo Estatal;

IV. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que dispongan los Consejos Estatal y Distrital;

V. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo Estatal Electoral;

VI.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constancias de mayoría; de validez y de elegibilidad de la elección; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VII. Organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;

VIII.- Recibir y substanciar los recursos de revisión, que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales y preparar el proyecto correspondiente en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

IX.- Recibir y dar trámite en términos de la ley aplicable a los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

X. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

XI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

XII. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XIII. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XIV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

XV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal; y

XVI. Las demás que les sean conferidas por el Consejo Distrital y su Presidente.

TITULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

CAPITULO I DE SU INTEGRACION

ARTICULO 85.- Los Consejos Municipales Electorales, son los Organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a este Código y las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral. Los Consejos Municipales participarán en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados.

En los Municipios Cabeceras de Distrito, los Consejos Distritales Electorales, asumirán las funciones y responsabilidades del Consejo Municipal Electoral.

ARTICULO 86.- En cada uno de los Municipios del Estado, con excepción de aquellos que sean cabecera de un Distrito Electoral, funcionará un Consejo Municipal Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Un Presidente, designado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, cinco Consejeros Electorales con voz y voto, designados por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; un Representante de cada partido político y por una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

a). El Presidente del Consejo Distrital respectivo propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

b) De entre esos candidatos, el Consejo Distrital respectivo elegirá a los Consejeros Electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos cinco Consejeros suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el Presidente del Consejo Distrital respectivo, procurando la equidad de género en su integración. El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

d) Los Consejeros Electorales Propietarios y suplentes durarán en su cargo tres años. El Presidente en su caso, propondrá la ratificación por una sola vez y por un período igual al de la designación o someterá nuevos candidatos. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos de la ley aplicable, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 71 de este Código; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71 de este Código con excepción del señalado en el inciso h) de dicho numeral. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

El Secretario Técnico, será nombrado por mayoría simple de los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente, con derecho únicamente a voz quien deberá reunir los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 87.- Los Consejos Municipales Electorales, se instalarán a más tardar en el mes de julio del año del Proceso Electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar válidamente, es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de ausencia del Secretario Técnico a una sesión, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el Consejo a propuesta del Presidente. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el del Presidente será de calidad.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 88.- Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las Autoridades Electorales;

II. Intervenir conforme a este Código, dentro de sus respectivos Municipios en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral del Estado;

III. Registrar las Planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento, que serán electos según el Principio de Mayoría Relativa y las listas de candidatos a Regidores;

IV. Resolver sobre las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas al desarrollo del Proceso Electoral en su Municipio y demás asuntos de su competencia;

V.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos levantando el acta correspondiente, haciendo la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos cuya planilla obtuviese la mayoría de votos; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VI.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa levantando el acta respectiva; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VII. Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados Plurinominales levantando el acta correspondiente;

VIII. Expedir la constancia respectiva a los candidatos a miembros del Ayuntamiento, cuya Planilla haya obtenido la mayoría de votos; así como aquéllos a quienes se les hubiere asignado Regidurías;

IX.- Enviar al Consejo Estatal y Distrital, copia de las actas del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y diputados de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa respectivamente. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

X. Publicar, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales; y

XI.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos de manera individual o a través de la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el propio Consejo para participar como



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

observadores durante el proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de este Código; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XII.- Designar, en caso de ausencia del Secretario Técnico a propuesta del Presidente, a la persona que fungirá como tal en la sesión; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XIII.- Las demás que les confiere este Código. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARIA TECNICA

ARTICULO 89.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Someter a la aprobación del Consejo Municipal los asuntos de su competencia;

III. Proveer para el Consejo, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo y demás autoridades electorales competentes; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

V.- Coadyuvar con los Consejos Electorales Estatal y Distritales en los términos del convenio que se realice con el Instituto Federal Electoral; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

VI. Recibir las solicitudes de registro de las Planillas para la elección de Ayuntamiento y las listas de Regidores;

VII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Municipal, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamiento y Diputados por ambos principios;

VIII.- Dar cuenta al Presidente de los Consejos Estatal Electoral y Distrital Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los juicios de inconformidad interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión de cómputo; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

IX.- Expedir la constancia respectiva y de validez a los candidatos a integrar Ayuntamientos, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos; así como aquellos a quienes se les hubieren asignado Regidurías; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

X. Expedir las Constancias relativas, a los Partidos a quienes se les haga la asignación de Regidores;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

XI.- Proponer al Secretario Técnico del Consejo; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XII.- Integrar y remitir a la autoridad electoral competente, los expedientes que procedan en los plazos y términos que establezca el presente Código; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XIII.- Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XIV.- Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo en los términos previstos en la ley de la materia; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XV.- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos de manera individual o a través de las agrupaciones a que pertenezcan para participar como observadores durante el proceso electoral; y (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

XVI.- Las demás que le confiera este Código o el Pleno del Consejo. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

El Presidente convocará a sesiones, cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 90.- El Secretario Técnico, es un auxiliar de los Consejos Municipales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del pleno;

III. Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Técnico de los Consejos Estatal y Distrital;

IV. Preveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que dispongan los Consejos Estatal, Distrital y Municipal;

V. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros por la vía más rápida al Consejo Estatal Electoral;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

VI.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Municipal Electoral efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y validez de la elección; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VII. Organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;

VIII. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

X. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XI. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XII. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

XIII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal; y

XIV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Municipal y su Presidente.

TITULO QUINTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 91.- Las Mesas Directivas de Casillas, por mandato constitucional, son los Organos Electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones Electorales en que se dividan los 28 Distritos Electorales Uninominales.

Las Mesas Directivas de Casilla, como Autoridad Electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

En cada Sección Electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 164 de este Código.

ARTICULO 92.- Las Mesas Directivas de Casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los Consejos Distritales Electorales, llevarán a cabo permanentemente cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus Distritos.

Los Consejos Distritales Electorales, integrarán las Mesas Directivas de Casilla, conforme al procedimiento señalado en el artículo 165 de este Código.

ARTICULO 93.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- a). Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla;
- b). Estar inscrito en el Registro de Electores; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- c). Contar con credencial para votar con fotografía; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- d). Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e). Tener un modo honesto de vivir;
- f). No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de Dirección Partidista de cualquier jerarquía;
- g). No ser Comisario Propietario, Suplente o Vocal de la Comisaría;
- h). Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección; e
- i). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- j) No ser candidato a puesto de elección popular. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO II

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 94.- Son atribuciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

a) Instalar y clausurar la casilla, en los términos de este Código; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b). Recibir la votación;

c). Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

d). Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura; y

e). Las demás que les confiere este Código y disposiciones relativas.

ARTICULO 95.- Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

a). Como Autoridad Electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b). Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c). Identificar a los electores, de conformidad con lo señalado en el artículo 190 de este Código;

d). Mantener el orden en la Casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e). Suspender, temporal o definitivamente con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Mesa Directiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atente contra la seguridad personal de los electores, de los Representantes de los Partidos o de los Miembros de la Mesa Directiva;

f). Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los Representantes de los Partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;

g). Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los Representantes de los Partidos Políticos presentes el escrutinio y cómputo;

h). Concluidas las labores de la Casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal o Distrital la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 211 de este Código; e

i). Fijar en un lugar visible al exterior de la Casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 96.- Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

- a). Levantar durante la Jornada Electoral, las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- b). Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los Representantes de Partidos Políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- c). Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d). Recibir los escritos de Protesta que presenten los Representantes de los Partidos Políticos, firmando para constancia;
- e). Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 202 de este Código; y (REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)
- f). Las demás que les confiera este Código.

ARTICULO 97.- Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

- a). Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores
- b). Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, planillas o fórmulas; y
- c). Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- d). Las demás que les confiera este Código. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 98.- Los integrantes del Consejo Estatal, de los Consejos Distritales y Municipales y los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado, ante un representante del órgano inmediato superior. La omisión en el cumplimiento de este requisito sólo traerá aparejada la responsabilidad administrativa de los responsables.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 99.- Los Partidos Políticos, deberán acreditar a sus Representantes ante los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los Partidos que no hayan acreditado a sus Representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el Proceso Electoral.

Los Partidos Políticos, podrán sustituir en todo tiempo a sus Representantes en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Si un Partido Político no participa en la Elección, no tendrá derecho a nombrar Representantes ante los Organismos Electorales.

ARTICULO 100.- Cuando el Representante Propietario de un Partido, y en su caso el Suplente, no asistan sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Distrital o Municipal ante el cual se encuentren acreditados, el Partido Político dejará de formar parte del mismo durante el Proceso Electoral de que se trate. A la primera falta, se requerirá al Representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Partido Político, a fin de que compela a asistir a su Representante.

Los Consejos Municipales, informarán por escrito a los Consejos Distritales de cada ausencia; para que éstos a su vez, informen al Consejo Estatal, con el propósito de que entere a los Representantes de los Partidos Políticos.

La resolución del Consejo correspondiente, se notificará al Partido Político respectivo.

ARTICULO 101.- Los Organos Electorales expedirán, a solicitud de los Representantes de los Partidos Políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

El Secretario Técnico del órgano correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

ARTICULO 102.- Las sesiones de los Consejos serán públicas.

Los concurrentes, deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- a). Exhortación a guardar el orden;
- b). Conminar a abandonar el local;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

c). Suspender temporal o definitivamente la sesión, con excepción de la de cómputo que únicamente podrá suspenderse por un tiempo determinado; y

d). Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTICULO 103.- En las Mesas de sesiones de los Consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los Consejeros y los Representantes.

ARTICULO 104.- Las Autoridades Estatales y Municipales están obligadas a proporcionar a los Organos Electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes y las certificaciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les señale este Código, el Consejo Estatal Electoral solicitará al Gobierno del Estado, y, en su caso, a los Ayuntamientos, que pongan a su disposición elementos de los cuerpos de seguridad pública, mismos que quedarán bajo el mando exclusivo de dicho Consejo y de más Organismos Electorales, y, por tanto, sustraídos temporalmente de la relación jerárquica del propio Gobierno del Estado y de los referidos Ayuntamientos hasta en tanto dure la comisión. (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 105.- Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que se dé cuenta al pleno.

Los Consejos Municipales remitirán, además, una copia del acta, al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTICULO 106.- Los Consejos Distritales y Municipales, determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios que fije, informarán al Presidente para dar cuenta al Consejo Estatal, y en su caso al Presidente del Consejo Distrital respectivo, y a los Partidos Políticos que hayan acreditado Representantes ante el mismo.

TITULO SEPTIMO

(ADICIONADO TITULO Y CAPITULO UNICO CON SUS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

CAPITULO UNICO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTICULO 106 BIS.- El Consejo Estatal Electoral a través de la Secretaría Técnica establecerá el Servicio Profesional de Carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

rectitud, probidad, constancia y profesionalismo, rigiendo la formación de sus miembros bajo los principios de objetividad e imparcialidad. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

El Servicio Profesional de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación.

ARTICULO 106 BIS 1.- El Servicio Profesional de Carrera se integrará por un Cuerpo en el que se incluyen funciones directivas y técnicas. Se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Consejo Estatal y de los Consejos Distritales y Municipales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del Cuerpo. En éste se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Consejo Estatal o en los Consejos Distritales o Municipales en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 106 BIS 2.- El ingreso al Cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Consejo. Serán vías de acceso al Cuerpo el examen o el concurso, según lo señale el Estatuto. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 106 BIS 3.- La permanencia de los servidores públicos en el Consejo Estatal estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual que se realicen de conformidad con lo establecido en el Estatuto. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 106 BIS 4.- El Cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de Directores y Coordinadores, así como de los demás cargos que se determinen en el Estatuto. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 106 BIS 5.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 106 BIS 6.- El Consejo Estatal Electoral expedirá el Estatuto que deberá contener las normas para: (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

- I.- Definir los niveles o rangos del Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II.- Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Consejo Estatal Electoral;
- III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al Cuerpo;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango del Cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

V.- La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

VII.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

VIII.- El sistema salarial y condiciones de trabajo;

IX.- La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;

X.- El sistema de recontractación de los servidores de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, quienes tendrán preferencia para reingresar a los cargos y puestos en cada proceso electoral. La recontractación se basará en el mérito y rendimiento mostrado en la labor realizada en el proceso electoral anterior, y

XI.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Consejo Estatal Electoral.

El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional de Carrera y las ramas Administrativas del Consejo Estatal Electoral, serán considerados de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. (ADICIONADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 106 BIS 7.- Las diferencias o conflictos entre los Consejos Electorales con sus servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

LIBRO CUARTO

(DEROGADO CON EL TITULO, CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO PRIMERO

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO I

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 107.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 108.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 109.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 110.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 111.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO II

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 112.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO SEGUNDO

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 113.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 114.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 115.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 116.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO I

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 117.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO II

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 118.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 119.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 120.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO III

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 121.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 122.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 123.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 124.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 125.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 126.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 127.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 128.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 129.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO IV

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 130.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 131.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 132.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 133.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 134.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 135.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 136.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 137.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 138.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO V

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 139.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO VI

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 140.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 141.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO VII

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 142.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

LIBRO QUINTO

DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 143.- El Proceso Electoral, es el conjunto de actos ordenados, por la Constitución y este Código, realizados por las Autoridades Electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

ARTICULO 144.- El Proceso Electoral ordinario, se inicia en el mes de abril del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye en el mes de diciembre del mismo año, cuando se trate de elección de Ayuntamientos y de Diputados. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Tratándose de la elección para Gobernador, el proceso electoral se inicia el día 15 del mes de mayo del año anterior y concluye en el mes de marzo del año de la elección. (REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1998)

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada Electoral; y
- c) Resultados y calificación de las elecciones; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante el mes de abril o el día 15 de mayo, según corresponda, y concluye al iniciarse la jornada electoral. (REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1998)

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de octubre, cuando se trate de elección de ayuntamientos y diputados, y el primer domingo de febrero, cuando sea



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

elección de gobernador, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales. (REFORMADO PARRAFO QUINTO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

La etapa de resultados y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales y concluye con el resultado del cómputo y la declaratoria de validez y elegibilidad que realice el Consejo Electoral respectivo; o en su caso, las resoluciones que emita el Tribunal Electoral competente. (REFORMADO PARRAFO SEXTO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Consejo Estatal podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO II

(ADICIONADO Y SUS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN Y ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA
1o. DE MARZO DEL 2005, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTICULO 144 BIS.- Los Partidos Políticos con acreditación y registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral, con base en sus Estatutos, podrán organizar precampañas dentro de los procesos internos. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 144 BIS 1.- Para los efectos de este Código, se entenderá por: (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

I.- Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular con el propósito de ser nominados para éste, por algún Partido Político;

II.- Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidato con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Político para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Entrevistas en los medios;
- e) Visitas domiciliarias, y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

f) Demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos.

III.- Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido Político por el que aspiran ser nominados;

IV.- Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

ARTICULO 144 BIS 2.- El Partido Político deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a ésta, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral correspondiente, debiendo concluir a más tardar diez días antes del inicio del período de la solicitud de registro.

ARTICULO 144 BIS 3.- El Partido Político deberá informar al Consejo Estatal Electoral sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes al inicio de la precampaña. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 144 BIS 4.- El aspirante a candidato se sujetará a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a su normatividad interna. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo competente en su momento le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del Partido Político correspondiente. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

En el caso de que un aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los Partidos Políticos podrán reconocer que una precampaña ha dado inicio una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña.

ARTICULO 144 BIS 5.- Una vez notificado el Consejo Estatal Electoral, hará saber al Partido Político y a los aspirantes a candidatos, conforme al presente Código, las obligaciones a que quedan sujetos y extenderá la constancia respectiva para el aspirante a candidato. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 144 BIS 6.- Los Partidos Políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a este Código y a los estatutos y acuerdos del mismo Partido Político. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

En las campañas que realicen los Partidos Políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, el Consejo Estatal Electoral dictará las disposiciones necesarias para vigilar y regular dichas campañas internas, en lo referente al origen de los recursos, períodos y formas de comprobación de gastos, topes de precampañas cuyo monto conjunto para todos los candidatos internos del Partido Político no podrá ser mayor al 20% del monto asignado al Partido Político para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel.

ARTICULO 144 BIS 7.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los Partidos Políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada a más tardar un día antes del inicio del registro de candidatos por el aspirante a candidato o por el Partido Político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

En caso de no hacerlo se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido Político infractor y el Consejo Estatal Electoral impondrá una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado al Partido Político y a sus precandidatos.

Durante las precampañas electorales los Partidos Políticos y los aspirantes a candidatos no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 145.- Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y a las Coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral una vez detectada esta situación, le hará el requerimiento a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el Partido Político o la Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el supuesto de que diferente Partido Político o Coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el Consejo Electoral respectivo lo notificará a los Partidos Políticos o Coalición y al candidato, con el propósito de que subsanen la



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

irregularidad en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

ARTICULO 146.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Los Partidos Políticos deberán presentar la Plataforma Electoral para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, durante la última semana del mes de junio del año del Proceso Electoral cuando se trate de elección de Diputados y Ayuntamientos y en la última semana de agosto cuando sea elección de Gobernador y las Coaliciones al momento de registrar su convenio en los plazos y términos contenidos en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Segundo del presente Código. Del registro se expedirá constancia.

ARTICULO 147.- Los plazos y Organos competentes para el registro de las candidaturas, son los siguientes:

a) Para Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, del 1o. al 15 de agosto por los Consejos Distritales correspondientes; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

b) Para Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, del 16 al 30 de agosto por el Consejo Estatal Electoral; (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

c). Para Ayuntamientos, del 1o. al 15 de agosto, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes; y

d) Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de octubre, por el Consejo Estatal Electoral. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Se deroga (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Los Consejos Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los registros a que se refieren los incisos a) y c), podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral.

Tratándose de las planillas para integrar los Ayuntamientos de los municipios cabeceras de Distrito, el registro se deberá efectuar ante el Consejo Distrital que corresponda. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 148.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

a) Las candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente.

De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección directa de candidatos.

b) Las candidaturas a Diputados de Representación Proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, componiéndola en una proporción que no exceda del setenta por ciento a favor de un mismo género. La lista se integrará por segmentos de tres fórmulas, en cada bloque habrá una candidatura propietaria de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada Partido Político.

Cuando la selección de candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los Partidos Políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.

Las Coaliciones para registrar candidaturas a Diputados de Representación Proporcional deberán presentar sus candidaturas de Mayoría Relativa, de propietario y suplente, en cuando menos las dos terceras partes de los Distritos de que se compone el Estado.

c) Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos; asimismo se registrará una lista de candidatos a Regidores, que se integrará por segmentos de tres fórmulas, en cada bloque habrá una candidatura propietaria de género distinto. La lista no deberá exceder en su integración del setenta por ciento a favor de un mismo género. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada Partido Político.

Las Coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

- a) La Coalición; y
- b) La Plataforma Electoral de la Coalición.

ARTICULO 149.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postule y los siguientes datos de los candidatos: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se le postule; y
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

La Coalición deberá además hacer el señalamiento, por cada Distrito Electoral o Municipio, el Partido Político al que pertenece cada uno de los candidatos o planillas registrados por la Coalición.

De igual manera el Partido Político o Coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o los propios Partidos Políticos.

ARTICULO 150.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario Técnico del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 148 y 149. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 de este Código.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobrerrepresentación del registro de candidaturas a favor de un género, fuera de los casos de excepción contemplados en este Código, el Consejo Estatal Electoral apercibirá al Partido Político o Coalición respectiva para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las 48 horas siguientes de su notificación. En caso de que el Partido Político o Coalición requerido no ajuste ni justifique la sobrerrepresentación de género en sus candidaturas, el Consejo Estatal Electoral lo sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda, por el período que señale la resolución. (ADICIONADO PARRAFO TERCERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 147, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de este Código. (ADICIONADO PARRAFO QUINTO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 147, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo Estatal, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera el Consejo Estatal, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio plurinominal, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

ARTICULO 151.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de una candidatura para gobernador, el Consejo Estatal Electoral, lo comunicará por la vía más rápida a los Consejos Distritales Electorales, anexando los datos contenidos en el registro. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 152.- El Consejo Estatal, solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 153.- Para la sustitución de candidatos los Partidos Políticos o Coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando las siguientes disposiciones: (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; y
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Para la corrección y sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 179 de este código.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda en su caso, a su substitución.

CAPITULO II

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTICULO 154.- La Campaña Electoral, para los efectos de éste Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los Candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos y Coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva a que se refiere el sexto párrafo del artículo 150 de este Código y concluirán tres días antes de la jornada electoral. (ADICIONADO QUINTO PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de propaganda política en radio, televisión, prensa escrita, internet y medios electrónicos en general. (ADICIONADO SEXTO PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 154 BIS.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que, para cada elección, acuerde el Consejo Estatal, en los términos del artículo 76 de este Código. (ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

I.- Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares públicos, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

d) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

II.- Para la elección de Gobernador, el Consejo Estatal Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

a) El valor unitario del voto para diputado fijado para efectos del financiamiento público;

b) Los índices de inflación que señale el Banco de México;

c) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la Entidad Federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; y

d) La duración de la campaña.

III.- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

a) Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo Estatal Electoral de acuerdo con las condiciones de cada Distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la ley laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

c) Los valores de las variables determinados por el Consejo Estatal Electoral, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

d) El factor obtenido en los términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate al día último de septiembre del año previo al de elección correspondiente.

IV.- Para la elección de Ayuntamientos además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción I, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior.

El Consejo Estatal Electoral aprobará el tope de gastos de campaña para Diputados de mayoría relativa a más tardar el día 30 de junio del año de la elección.

El monto del financiamiento privado no podrá ser mayor al 10 % del total del financiamiento público que se les asigne a todos los partidos. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Cada partido político deberá de los gastos de campaña, destinar el 50 % de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 155.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límites que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En aquellos casos en los que las autoridades, concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a). Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

b). El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

El Presidente del Consejo Estatal, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 156.- Los Partidos Políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTICULO 157.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTICULO 158.- La propaganda que en el curso de una campaña, difundan los partidos políticos a través de los medios de comunicación social, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código y la que contraten en medios privados, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTICULO 159.- La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTICULO 160.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTICULO 161.- En la colocación de propaganda electoral los Partidos y los candidatos observarán las reglas siguientes:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

-
- a). Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b). Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c). Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos fijen;
- d). No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e). No podrá colgarse o fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- f) Retirar toda la propaganda que coloquen, fijen o pinten dentro de los plazos señalados en el sexto párrafo del artículo 154 de este Código. En caso de no hacerlo, las autoridades competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo para que se cubra con cargo al financiamiento público del Partido Político infractor. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los gobiernos estatal o municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a Partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

CAPITULO III

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

DE LAS ENCUESTAS, DE LOS CONTEOS RAPIDOS Y DE LOS DEBATES

ARTICULO 162.- Los Partidos Políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.

Se entiende por conteo rápido, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

Las encuestas y los conteos rápidos se sujetarán cuando menos a las siguientes reglas:

a) Las empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud ante el Consejo Estatal Electoral por conducto del Secretario Técnico; a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral, acompañando copia de metodología y el grado de confiabilidad;

b) El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca, concluida su actividad entregarán al Consejo Estatal electoral copia del estudio completo realizado y los resultados obtenidos;

c) El Consejo Estatal Electoral para otorgar la autorización de levantar cualquier encuesta, deberá estudiar la metodología que propone el solicitante y fijará una fianza de una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en el Estado, la cual garantizará que los resultados de las encuestas no se difundan antes de la hora que para tal efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral y que las actividades realizadas se hayan ejecutado en cumplimiento a la metodología propuesta para la realización de encuestas, en caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores;

d) La encuesta de salida no deberá realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los Partidos Políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales;

e) El resultado de las encuestas de salida o sondeos de opinión sólo podrán darse a conocer después del cierre de las casillas en la hora que para tal efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral;

Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 292 del Código Penal del Estado.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

El Consejo Estatal Electoral a petición de los Partidos Políticos y Candidatos que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

ARTICULO 162 BIS.- Durante la jornada electoral y en el lapso de treinta días previos a ésta, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Tratándose de autoridades federales el Consejo Estatal Electoral promoverá la celebración de convenios para la aplicación de la disposición anterior en el ámbito de competencia federal.

CAPITULO IV

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

DE LA SUSPENSION DE LA DIFUSION DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO

ARTICULO 163.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV del presente Título, será sancionada en los términos de este Código y de las leyes aplicables. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

CAPITULO V

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 164.- En los términos del convenio celebrado entre el Consejo Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral sobre el Registro Federal de Electores a que se refiere el artículo 76 fracción XXXV del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales, tendrán como máximo 1,500 electores. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En toda Sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las Secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a). En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una Sección, sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas Casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

b). No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las Casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la Sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección, hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. (REFORMADO PARRAFO CUARTO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Igualmente, podrán instalarse en las Secciones que acuerde el Consejo Distrital correspondiente, las Casillas Especiales a que se refiere el artículo 169 de este Código. En cada Casilla se procurará la instalación de mamparas, donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las Casillas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTICULO 165.- El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

a) El Consejo Estatal Electoral, en la fecha que determine, sorteará un mes del calendario que, junto con el que sigue en su orden, serán tomados como base para la insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, en la fecha en que señale el Consejo Estatal, los Consejos Distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores, a un 15% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello deberán apoyarse en la información del Centro Regional de Cómputo del Instituto Federal Electoral en los términos del convenio que al efecto se celebre;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación;

d) Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación a los que habiendo acreditado la capacitación resulten aptos en términos del artículo 93 de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

e) El Consejo Estatal Electoral, en la fecha que determine, sorteará las veintinueve letras que componen el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual con base en el apellido paterno, seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, los Consejos Distritales harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo acreditado la capacitación, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, de esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

g) Los Consejos Distritales, integrarán las mesas directivas de casilla, con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad y experiencia electoral, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla;

h) Realizada la integración de la mesa directiva de casilla, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito; e

i) Los Consejos Distritales, notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento y lo citarán a rendir la protesta de ley.

Los representantes de los Partidos Políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTICULO 166.- Las Casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a). Fácil y libre acceso para los electores;

b). Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;

c). No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

d). No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de Partidos Políticos; y

e). No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTICULO 167.- El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

a) Durante el mes de julio del año de la elección, tratándose de la elección de ayuntamientos y diputados y en el mes de noviembre del año anterior cuando sea elección de gobernador, los Consejos Distritales Electorales, recorrerán las secciones de los correspondientes distritos, con el propósito de



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior, elaborando listas de los lugares recorridos; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b). Elaboradas las listas, los Consejos examinarán que los lugares cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

c) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de agosto, tratándose de la elección de ayuntamientos y diputados y en la segunda semana de diciembre del año anterior cuando sea elección de gobernador, aprobarán las listas en que se contenga la ubicación de las casillas; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

d) El Presidente del Consejo Distrital, ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas a más tardar la primera semana de septiembre, cuando sea elección de ayuntamientos y diputados y la primera semana de enero del año de la elección cuando se trate de gobernador. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 168.- Las publicaciones de las listas de integrantes de las Mesas Directivas y ubicación de las Casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital, entregará una copia de la lista a cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos, haciendo constar la entrega.

ARTICULO 169.- Los Consejos Distritales, a propuesta del Secretario Técnico, determinarán la instalación de Casillas Especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la Sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la Mesa Directiva y ubicación de las Casillas Especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

En cada Distrito Electoral, se instalará por lo menos una Casilla Especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo Distrito. El Consejo Distrital correspondiente, podrá aumentar el número de Casillas Especiales en el Distrito, en atención a la cantidad de Municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas. En este caso, las adicionales a las tres mencionadas, no podrán ser más de dos.

CAPITULO VI

(ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 170.- Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un Representante Propietario y un Suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y Representantes Generales Propietarios. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Los Partidos Políticos, podrán acreditar en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, un Representante General por cada diez Casillas Electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco Casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos podrán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político que representen y con la leyenda visible de "Representante". (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 171.- Para ser Representante de un Partido Político ante las Mesas Directivas de Casillas, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a). Ser ciudadano originario o residente del Municipio en el que se instale la Casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- c) Contar con credencial para votar con fotografía; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- d). Saber leer y escribir.

Para ser Representante General, se requieren los mismos requisitos, salvo el señalado en el inciso a), pues bastará con residir en el Distrito Electoral en el que sea nombrado.

ARTICULO 172.- La actuación de los Representantes Generales de los Partidos Políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

- a). Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla, instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
- b). Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un Representante General, de un mismo Partido Político;
- c). Podrán sustituir en sus funciones a los Representantes de los Partidos Políticos, ante las Mesas Directivas de Casilla;
- d). En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- e). No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- f). Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el Representante de su Partido Político acreditado ante la Mesa Directiva de casilla; y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

g). Podrán comprobar la presencia de los Representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTICULO 173.- Los Representantes de los Partidos Políticos, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo; elaboradas en la casilla siempre que las firmen aún bajo protesta; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d). Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e). Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el Expediente Electoral; y

f). Los demás que establezca este Código.

Los Representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTICULO 174.- El registro de los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los Representantes Generales, se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla, y hasta trece días antes de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla, quienes deberán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la Casilla respectiva. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo Estatal Electoral; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y el Secretario Técnico del mismo, conservando un ejemplar; y (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

El Presidente del Consejo Distrital, repondrá a los Representantes partidistas, las formas de nombramientos de Representantes Generales o ante Mesas Directivas de Casilla que hubiesen quedado inutilizadas, siempre que sea dentro del plazo señalado en el inciso b) de este artículo.

ARTICULO 175.- La devolución a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

a). Se hará mediante escrito firmado por el Dirigente o Representante del Partido Político que haga el nombramiento;

b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de Casillas, de los nombres de los Representantes, Propietarios y Suplentes, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del Representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al Partido Político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

d). Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTICULO 176.- Los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contener los siguientes datos:

a). Denominación del Partido Político;

b). Nombre del Representante;

c). Indicación de su carácter de propietario o suplente;

d). Número del Distrito Electoral, Municipio y Casilla en que actuarán;

e). Domicilio del Representante;

f) Clave de la credencial para votar con fotografía; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

g). Firma del Representante;

h). Fotografía del Representante cuando así lo acuerde el Partido Político y lo comunique al Consejo Distrital, para su inclusión en el nombramiento que al efecto expida;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

i). Lugar y fecha de la expedición; y

j). Firma del Representante o del Dirigente del Partido Político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los Representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

En caso de que el Presidente del Consejo Distrital, no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el Partido Político interesado, podrá solicitar al Presidente del Consejo Estatal, registre a los Representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los Representantes de Partido Político su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente del Consejo Distrital, entregará al Presidente de cada Mesa, una relación de los Representantes que tengan derecho de actuar en la Casilla de que se trate.

ARTICULO 177.- Los nombramientos de los Representantes Generales, deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de Casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Para garantizar a los Representantes Generales; el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

CAPITULO VII

(ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 178.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos contendrán:

a) Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y Elección de que se trate; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b). Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

c). Color o colores y emblema del Partido Político o el emblema formado con los de los Partidos Políticos Coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

d). Apellidos Paterno, Materno, y nombre completo del candidato o candidatos;

e) En el caso de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un sólo círculo por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista de Representación Proporcional; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

f). En el caso de la elección de Ayuntamiento, un sólo círculo para la Planilla postulada por cada Partido Político;

g). En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un sólo círculo para cada candidato; y

h). Las firmas impresas del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Las boletas para la elección de diputados, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos o coaliciones para diputados de Representación Proporcional. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Las boletas para la elección de Ayuntamientos, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones, para Regidores.

Los colores y emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTICULO 179.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales correspondientes, al momento de la elección. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 180.- Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital, diez días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a). El personal autorizado por el Consejo Estatal Electoral, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

b). El Secretario Técnico del Consejo Distrital, levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c). A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario Técnico y los Consejeros Electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas. El Secretario Técnico registrará los datos de esta distribución; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

e). Estas operaciones, se realizarán con la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos que decidan asistir.

Los Representantes de los Partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose una acta en la que conste el número de boletas que se les dió a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los Representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

ARTICULO 181.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección según corresponda; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b). La relación de los Representantes de los Partidos registrados para la Casilla, en el Consejo Distrital Electoral;

c). La relación de los Representantes Generales acreditados por cada Partido Político, en el Distrito en que se ubique la Casilla en cuestión;

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

-
- e). Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
 - f). La tinta indeleble;
 - g). La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
 - h). Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los Funcionarios de la Casilla; e
 - i) Las mamparas que garanticen el secreto del voto; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
 - j) En su caso, gafetes con el cargo que identifiquen a los funcionarios de casilla. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 182.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

ARTICULO 183.- El Presidente y el Secretario de cada Casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse, para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la Casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

ARTICULO 184.- Los Consejos Distritales, darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las Casillas y un instructivo para los votantes.

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS

ARTICULO 185.- El primer domingo de octubre tratándose de la elección de diputados y ayuntamientos, y el primer domingo de febrero cuando se trate de la elección de gobernador, del año del proceso electoral, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a cada elección y las actas relativas al escrutinio de cada una de ellas.

A solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los Representantes Partidistas ante la Casilla, designado por sorteo, quién podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta justificada de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la Casilla.

El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- a). El de instalación; y
- b). El cierre de la votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a). El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b). El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la Casilla;
- c). El número de boletas recibidas para cada elección;
- d). Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los Funcionarios, Representantes y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los Representantes de los Partidos Políticos;
- e). En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación; y
- f). De darse, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Los miembros de la mesa Directiva de la Casilla, no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 186.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

- a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quién tiene la obligación de acudir y dar fé de los hechos, y

b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTICULO 187.- La instalación de la casilla, se hará constar en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal, la que deberá ser firmada, sin excepción por todos los funcionarios y representantes que lo deseen. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 188.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una Casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a). No existe el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b). El local se encuentra cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c). Se advierta, al momento de la instalación de la Casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la Ley;
- d). Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y Representantes presentes tomen la determinación por mayoría; y
- e) El Consejo Distrital o los integrantes de la casilla así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Para los casos señalados en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPITULO II DE LA VOTACION

ARTICULO 189.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente de la Casilla disponer la reanudación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantando un acta en el que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.

El acta de referencia, deberá ser firmada por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes de los Partidos Políticos.

ARTICULO 190.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los Presidentes de Casilla, permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

fotografía contenga errores de seccionamiento. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la Sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la Casilla, recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva, anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 191.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que en secreto, marque sus boletas en el círculo correspondiente al Partido Político por el que sufraga.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la Casilla, anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar con fotografía, del elector que ha ejercido su derecho de voto; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b). Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial para votar con fotografía. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los Representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los Representantes al final de la Lista Nominal de Electores. (ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 192.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la Casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la Mesa Directiva, deberán permanecer en la Casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

a). Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente, en los términos que fija el artículo 191 de este Código;

b). Los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 176 y 177 de este Código;

c). Los Notarios Públicos y los Jueces, que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la Casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d). Funcionarios de los Organismos Electorales que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva.

Los Representantes Generales, permanecerán en las Casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 172 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva, podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro, cuando el Representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las Casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las Casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

ARTICULO 193.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Casilla, hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en una acta especial que deberá firmarse por los Funcionarios



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

de la Casilla y los Representantes de los Partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o Representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 194.- Los Representantes de los Partidos Políticos, podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva, escritos sobre cualquier incidente, que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la Casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTICULO 195.- Ninguna autoridad, podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los Representantes de los Partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTICULO 196.- En las Casillas Especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Sección se aplicarán en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) El Secretario de la Mesa Directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputados por ambos principios y para Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva le entregará las boletas respectivas; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de la Entidad Federativa, podrá votar por diputados de representación proporcional y para Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva le entregará las boletas respectivas. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

ARTICULO 197.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

ARTICULO 198.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes de los partidos que lo deseen. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

El apartado correspondiente al cierre de la votación, contendrá: (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

- a) Hora de cierre de la votación;
- b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas; y
- c) Registro de incidentes que se hayan presentado.

CAPITULO III DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

ARTICULO 199.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 200.- El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan:

- a). El número de electores que votó en la Casilla;
- b). El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- c). El número de votos anulados por la Mesa Directiva de la Casilla; y
- d). El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

ARTICULO 201.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a). De Ayuntamientos;
- b). De Diputados; y
- c). De Gobernador del Estado.

ARTICULO 202.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a). El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y cómputo;

b) El primer escrutador, contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía de la sección; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d). El segundo escrutador, contará las boletas extraídas de la urna;

e). Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El Secretario anotará en hojas por separado, los resultados de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 203.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a). Se contará un voto válido por cada círculo o cuadro marcado por el elector, en el que se contenga el emblema del Partido Político o el de la Coalición; y

b). Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 204.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 205.- El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener por lo menos:

- a). El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, candidato o coalición;
- b). El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c). El número de votos nulos;
- d). La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y
- e). La relación de Escritos de Protesta, presentados por los Representantes de los Partidos Políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 206.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin hacer excepción, todos los Funcionarios y Representantes de los Partidos Políticos.

Los Representantes de los Partidos Políticos ante las Casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTICULO 207.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- b). Se deroga. (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- c). Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d). Los Escritos de Protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos.

La lista nominal de electores con fotografía se remitirá en sobre por separado. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete, en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los Representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de Casilla, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los Escritos de Protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 208.- De las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los Representantes de los Partidos Políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente de los Consejos Distritales o Municipales correspondiente.

ARTICULO 209.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los Representantes que así deseen hacerlo.

CAPITULO IV **DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL EXPEDIENTE**

ARTICULO 210.- Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de la Mesa y los Representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

En el acta se asentarán:

- a). Los nombres de los Funcionarios de Casilla, que harán la entrega al Consejo Distrital o Municipal respectivo, del paquete que contiene los expedientes de las elecciones;
- b). Los Representantes de los Partidos Políticos que en su caso, los acompañarán; y
- c). La hora de clausura de la Casilla.

ARTICULO 211.- Una vez clausuradas las Casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal o Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de Casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a). Inmediatamente, cuando se trate de Casillas ubicadas en la cabecera del Consejo;



GUERRERO

Gobierno del Estado

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

b). Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas Urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Consejo; y

c). Hasta cuarenta y ocho horas, cuando se trate de Casillas Rurales.

Los Consejos Municipales o Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Municipales o Distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos.

Los Consejos Municipales o Distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las Casillas, cuando fuere necesario, en los términos de éste Código. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de Casilla sean entregados al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal o Distrital, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 215 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 212.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los Consejos Electorales y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTICULO 213.- Las Autoridades Estatales y Municipales, a requerimiento que les formulen los Organos Electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

a). La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

b). Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el Proceso Electoral;

c). El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

d). La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 214.- Los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los Funcionarios de Casilla, los ciudadanos y los Representantes de Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.

ARTICULO 214-BIS.- Los consejos electorales designarán durante el proceso electoral un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que esta misma disposición establece. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Los asistentes electorales auxiliarán a los consejos electorales, en los trabajos de:

a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

e) Los que expresamente les confiera el Consejo Electoral respectivo, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 211 de este Código.

Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral o municipio en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido u organización políticos; y
- h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO I DISPOSICION PRELIMINAR

ARTICULO 215.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los Consejos Municipales o Distritales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden que sean entregados por las personas facultadas para ello; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Municipal o Distrital, extenderá el recibo señalado la hora en que fueron entregados; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)
- c) El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo; y
- d) El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los Representantes de los Partidos.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

De la Recepción de los paquetes que contengan los expedientes de Casilla, se levantará acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Por lo que hace a los paquetes que contengan los expedientes de casilla, tratándose de la elección de Gobernador, los Consejos Distritales actuarán como receptores y los enviarán al Consejo Estatal Electoral para el cómputo de Ley, trasladando dichos paquetes los miembros del Consejo Distrital correspondiente, o una comisión del mismo integrada por Representantes de los Partidos Políticos y miembros ciudadanos. (ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

CAPITULO II

DE LA INFORMACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

ARTICULO 216.- Los Consejos Municipales o Distritales, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

a). El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente para informar de inmediato al presidente del Consejo Estatal Electoral;

b) El Secretario o el funcionario autorizado anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). Los representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

ARTICULO 217.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 211 de este Código, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal o Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

CAPITULO III

DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 218.- El cómputo municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas en un Municipio.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 219.- Los Consejos Municipales Electorales, celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a). El de la votación para Ayuntamientos; y
- b). El de la votación para Diputados.

Cada uno de los cómputos a que se refieren los incisos anteriores, se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

ARTICULO 220.- El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

a). Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

b). Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo los derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

d). A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

e). La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente; y

f) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 221.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal Electoral o el Consejo Distrital con funciones de Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 222.- En los municipios con más de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas: (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

I.- Cada Consejo Distrital Electoral hará el cómputo de la votación para Ayuntamientos, de su respectivo Distrito, conforme lo establecido en el artículo 220 de este Código;

II.- Hecho que sea, remitirá el acta del cómputo a los siguientes Consejos Distritales Electorales:

- a) Acapulco de Juárez, al V Distrito Electoral;
- b) Chilapa de Alvarez, al III Distrito Electoral;
- c) Chilpancingo de los Bravo, al XV Distrito Electoral;
- d) Iguala de la Independencia, al XXI Distrito Electoral;
- e) Taxco de Alarcón, al XIX Distrito Electoral; y
- f) Tlapa de Comonfort, al XI Distrito Electoral.

ARTICULO 223.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos 217 al 222, el Consejo Municipal Electoral, procederá a la asignación de Regidores, conforme a los artículos 12, 17 y 18 de este Código.

ARTICULO 224.- Concluida la asignación de Regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá, a cada Partido Político, las constancias de asignación proporcional. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 225.- El cómputo municipal de la votación para Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

a). Se harán las operaciones señaladas en los incisos a), b), c) y d), del artículo 220 de este Código;

b) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en el inciso anterior, constituirá el cómputo municipal de la elección de diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de los incisos a), b), c) y d) del artículo 220;

d) El cómputo municipal de la elección de diputados de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Representación Proporcional; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

e). Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Lo dispuesto en los incisos c) y d), no será aplicable en los Municipios en que no se instalen Casillas Especiales.

ARTICULO 226.- Los Presidentes de los Consejos Municipales, fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTICULO 227.- El Presidente del Consejo Municipal deberá:

a). Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos y de la asignación de Regidurías, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal, el acta original o copia certificada de asignación de Regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral;

b) Integrar el expediente de cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, con una copia certificada de las actas de las Casillas, el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c) Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de Diputados Representación Proporcional con una copia certificada de las actas de las Casillas, el original o copia certificada de las



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 228.- El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto un medio de impugnación, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, cuyos resultados hayan sido impugnados, y copia certificada del acta de asignación de regidurías y, en su caso, la declaración de validez de la elección, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de ayuntamiento y de la asignación de regidurías; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c) Remitir al Consejo Distrital, el expediente de cómputo municipal que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputados de mayoría relativa. De las actas y documentación contenida en dicho expediente, se enviará copia certificada al Presidente del Consejo Estatal Electoral; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

d) Remitir al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputados de Representación Proporcional. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Cuando se interponga un medio de impugnación se enviará copia del mismo al Consejo Estatal Electoral. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 229.- Los Presidentes de los Consejos Municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo Estatal Electoral, los sobres que contienen la documentación de ayuntamientos, a que se refiere el artículo 207 de este Código, el cual los tendrá en depósito hasta que concluya el proceso electoral. Hecho que sea, el Consejo Estatal procederá a su destrucción, acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

CAPITULO IV

DE LOS COMPUTOS DISTRITALES

N. DE E. CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS DEL P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992, SE SUPRIME DE ESTE, LO RELACIONADO CON LA ELECCION DE GOBERNADOR.

ARTICULO 230.- El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, tratándose de la elección de Gobernador del Estado en el o los Municipios que comprenden el Distrito; y la suma de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo municipal, tratándose del cómputo distrital de la elección de Diputados. (REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 231.- Los Consejos Distritales Electorales, celebrarán sesiones para hacer el cómputo de las siguientes elecciones:

a). En su caso el de la votación para Ayuntamientos y Diputados del Municipio Cabecera Distrital;

b) El de la votación del Distrito para Diputados de Mayoría Relativa; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). (DEROGADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 232.- Los Consejos Distritales Electorales, celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de Ayuntamientos del Municipio Cabecera del Distrito y Municipal de Diputados. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

El cómputo, integración y remisión de expedientes para la elección de Ayuntamiento y municipal de Diputados, se efectuará bajo el procedimiento señalado para ese efecto en el Capítulo anterior.

La sesión para llevar a cabo el cómputo distrital para Diputados de Mayoría Relativa se efectuará el domingo siguiente al día de la elección. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 233.- El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se sujetará al procedimiento siguiente: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo municipal;

b). La suma de esos resultados constituirá el cómputo del Distrito de la elección de Diputados;

y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de votos. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 234.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá las constancias de mayoría y de validez de la elección a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 235.- (DEROGADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 236.- Los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTICULO 237.- El Presidente del Consejo Distrital deberá:

a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, con el original o copias certificadas de las actas de casilla, el original o copias certificadas de las actas de los cómputos municipales, el original o copia certificada del acta de cómputo distrital, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b). (DEROGADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 238.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala Competente del Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto un medio de impugnación, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección de diputados cuyos resultados hayan sido impugnados, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y cualquier otro documento de la elección de diputados de mayoría relativa. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Cuando se interponga un medio de impugnación, se enviará copia del mismo a las instancias señaladas en los incisos a) y b). (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

c). (DEROGADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 239.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias, para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo Estatal Electoral, los sobres que contienen la documentación de Diputados de Mayoría Relativa a que se refiere el artículo 207 de este Código, el cual los tendrá en depósito hasta la conclusión del Proceso Electoral. Hecho que sea, los Consejos Distrital y Estatal procederán a su destrucción, acto en el cual podrán estar presentes los Representantes de los Partidos. (REFORMADO, PARRAFO SEGUNDO P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO V DEL COMPUTO ESTATAL

ARTICULO 240.- El Consejo Estatal Electoral, celebrará sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador. (REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 241.- El cómputo estatal en la elección de Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente: (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

a).- Se harán las operaciones señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 220 de este Código;

b).- Acto seguido se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativas a la elección de Gobernador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c).- El cómputo de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 242.- Concluido el cómputo para la elección de Gobernador, el Presidente del Consejo Estatal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y de validez de la elección al candidato que haya obtenido el mayor número de votos. (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 243.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, fijará en el exterior de su local, al término de la sesión de cómputo estatal, el resultado de la elección.

ARTICULO 244.- El Presidente del Consejo Estatal deberá:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE REFORMAS DEL P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992, SE SUPRIME DEL PRESENTE ARTICULO LO RELACIONADO CON LAS ACTAS DE LOS COMPUTOS DISTRITALES.

a). Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada de las actas de los cómputos distritales, el original o copia certificada del acta del cómputo estatal, el original o copia circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; (REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1992)

b) Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copias certificadas de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas de cómputo estatal, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). Se deroga. (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 245.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, conservará en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente del cómputo estatal.

Asimismo, el Presidente tomará las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contienen la documentación de ayuntamiento, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Gobernador del Estado, hasta la conclusión del proceso electoral. Hecho que sea se procederá a su destrucción, acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO VI

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

DEL COMPUTO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 246.- El cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo Estatal Electoral, de los resultados anotados en las actas de cómputo municipal respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 247.- Para realizar el cómputo de diputados por el principio de representación proporcional el Consejo Estatal Electoral, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, sujetándose al procedimiento siguiente: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

a). Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo municipal;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

b) La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

ARTICULO 248.- Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 12 al 16 de este Código. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 249.- Concluida la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Presidente del Consejo Estatal, expedirá a cada partido político o coalición, las constancias de asignación. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 250.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, fijará en el exterior del local al término de la sesión de cómputo y asignación de diputados por el principio de representación proporcional el resultado obtenido. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 251.- El Presidente del Consejo Estatal deberá:

a) Integrar el expediente del cómputo de diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos municipales, que contienen las actas originales y certificadas, el original o copia certificada del acta de cómputo estatal, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y copia certificada de la constancia de asignación. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

b) Integrar y remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere presentado un medio de impugnación, junto con éste el informe respectivo, copias certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta del cómputo estatal y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por la ley de la materia; (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

c). Se deroga. (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 252.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, conservará en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente de cómputo estatal.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

TITULO QUINTO

DEL COLEGIO ELECTORAL

CAPITULO I

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 253.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 254.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 255.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 256.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 255.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 256.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

CAPITULO II

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 257.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 258.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 259.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 260.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 261.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 262.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 263.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 264.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 265.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 266.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 267.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

ARTICULO 268.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 269.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 270.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

CAPITULO III

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 271.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 272.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 273.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

LIBRO SEXTO

(DEROGADO CON EL TÍTULO, CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO PRIMERO

(DEROGADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO UNICO

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 274.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 275.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO SEGUNDO

(DEROGADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO I

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 276.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO II

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 277.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 278.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 279.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 280.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 281.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO TERCERO

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO I

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 282.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO II

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 283.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 284.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO III

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 285.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 286.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO IV

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 287.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 288.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 289.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO V

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 290.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 291.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 292.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

LIBRO SEPTIMO

(DEROGADO CON EL TÍTULO, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO PRIMERO

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO I

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 293.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 294.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 295.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 296.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 297.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 298.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 299.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO II

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 300.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 301.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO SEGUNDO

(DEROGADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO I

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 302.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 303.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 304.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO 305.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 306.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO II

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 307.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 308.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 309.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO III

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 310.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 311.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 312.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 312 BIS.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO IV

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 313.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 314.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 315.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 316.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 317.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 318.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 318 BIS.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 319.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

CAPITULO V

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 320.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO VI

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 321.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 322.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO VII

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 323.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO VIII

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 324.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 325.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 326.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 327.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 328.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 329.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 330.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 331.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 332.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 333.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 334.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 334 BIS.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

CAPITULO IX

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 335.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 336.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 337.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 338.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

CAPITULO X

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 339.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 340.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 341.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 342.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 343.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 344.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 344 BIS.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 345.- (DEROGADO, P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998)

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 346.- El Consejo Estatal Electoral, conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 104 y 334 de este Código, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los Organos Electorales o por el Tribunal Electoral del Estado.

Igualmente el Consejo, conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Conocida la infracción, el Consejo integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de la Ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso.

El Consejo Estatal Electoral, conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el cuarto párrafo inciso e) del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, siguiéndose para ello el procedimiento señalado en el artículo 351 de este Código. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el sexto párrafo del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en Chilpancingo y será aplicado por el Consejo Estatal Electoral conforme al procedimiento previsto por el artículo 351 de este Código. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO 347.- El Consejo Estatal Electoral, conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, el Consejo integrará un expediente, que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios o la autoridad competente, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 348.- El Consejo Estatal Electoral, conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

En el caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley.

En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 349.- El Consejo Estatal Electoral, pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación los casos de que tenga conocimiento, en los que ministros de culto religioso induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en lugares destinados al culto o en cualquier otro lugar, asimismo cuando realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, para los efectos previstos por la ley. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

**CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 264**

ARTICULO 350.- Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 2000 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la suspensión de su registro como partido político; y
- f) Con la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 39 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 de este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49 de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el artículo 49 BIS de este Código;
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 154 BIS de este Código; y
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Las sanciones previstas en los incisos d), e) y f) del párrafo primero de este artículo, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en el artículo 64, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

ARTICULO 351.- Para los efectos del párrafo segundo del artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta será con cargo al partido político.

Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Consejo.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo Estatal para su determinación.

El Consejo Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Consejo Estatal, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

Las multas que fije el Consejo Estatal a los partidos políticos que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Administración Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

ARTICULO 352.- Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Pericial contable;
- d) Presuncional; y
- e) Instrumental de actuaciones.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Las pruebas deberán ser exhibidas junto al escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

ARTICULO 353.- A quien viole todas las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más, en la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 1998)

Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por la autoridad competente deberán ser pagadas en la Administración Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. De no resultar posible lo anterior, el Consejo Estatal Electoral notificará a la Autoridad Fiscal señalada con anterioridad para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Código queda abrogada la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los archivos y recursos de la Comisión Electoral del Estado y del Registro Estatal de Electores, pasarán al Consejo Estatal Electoral. En tanto se instala el Consejo Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores seguirá realizando las funciones que le atribuye la Ley Electoral del Estado y cumplirá los acuerdos tomados por la Comisión Electoral del Estado.

ARTICULO QUINTO.- El Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, tan pronto como se instale éste, procederán a recibir los archivos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo adoptarán las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento de los Organismos Electorales, en los términos establecidos en el presente Código.

ARTICULO SEXTO.- El Consejo Estatal Electoral, dictará las bases para regular la incorporación del personal que haya sido transferido al Consejo, así como para reclutar y contratar al personal que sea necesario. En todo caso se respetarán los derechos laborales del personal transferido.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Presidentes y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, deberán gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito alguno, salvo



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. La elección de cualquiera de ellos que no satisfaga este requisito, podrá ser impugnada conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.

ARTICULO OCTAVO.- Para la observancia y aplicación de los artículos 92, 164, 165 y demás relativos de este Código, los Consejos Distritales, para decidir respectivamente sobre el número, la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomarán en cuenta las circunstancias derivadas del proceso de puesta en marcha de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, conforme a los criterios que establezca el Consejo Estatal, los que atenderán al sentido y esencia de las disposiciones establecidas en el presente Código.

Lo señalado en el párrafo anterior regirá también para la aplicación de los artículos 70, 71, 76 fracción VIII, 80, 82 fracción III, 85 y demás relativos de este Código para la designación de los Consejeros Ciudadanos, así como en la aplicación de los artículos 147, 149, 150 y demás relativos de este Código para acreditar los requisitos de elegibilidad de miembros de Ayuntamientos, Diputados por ambos principios y Gobernador.

ARTICULO NOVENO.- Para las elecciones locales de 1993, en los términos de los artículos 34 al 36 del presente Código, el Consejo Estatal, podrá convocar a Organizaciones y Agrupaciones a obtener el Registro condicionado como Partido Político. Para tal efecto, ajustará los plazos señalados en los artículos enunciados, de manera que las resoluciones sobre las solicitudes que llegaren a presentarse se dicten a más tardar cuatro meses antes de la elección.

ARTICULO DECIMO.- El financiamiento público a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 49 de este Código, se otorgará a partir de 1994, conforme a los resultados de las elecciones locales de 1993. Durante 1992 y 1993 los Partidos Políticos seguirán recibiendo el financiamiento acordado por la Comisión Estatal Electoral a la fecha.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En tanto la Cámara de Diputados, expida los ordenamientos para establecer las reglas y procedimientos para la elección, o en su caso insaculación de los Consejeros Ciudadanos, que deben integrar el Consejo Estatal Electoral, y del Magistrado que sustituya al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se estará a lo siguiente:

I. Elección o insaculación de Consejeros Ciudadanos:

a). El Coordinador del Congreso, propondrá a la Cámara de Diputados una lista de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b). Recibidas las propuestas, serán turnadas de inmediato a las Comisiones de Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, las que nombrarán una subcomisión a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos por cada uno de los candidatos propuestos. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos exigidos por el artículo 71 de este Código se acreditarán con las actas, informes y constancias de las autoridades competentes. En caso



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

de que alguno de los propuestos no reúna los requisitos, el Coordinador enviará una nueva propuesta. La Subcomisión podrá entrevistar a los candidatos propuestos;

c). Hecha la verificación a que se refiere el inciso anterior, la Subcomisión presentará un anteproyecto de dictamen a las Comisiones de Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, las que en su caso, lo someterán a la consideración de la Cámara;

d). En la Cámara, el dictamen de las Comisiones de Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, seguirá el trámite reglamentario pertinente.

En caso de ser necesaria la insaculación, ésta se hará de entre todos los candidatos propuestos que no hubiesen sido electos; se procederá en primer término con los propietarios. Para ello, se colocarán en una urna los nombres de los candidatos a insacular, procediendo uno de los Secretarios de la Cámara a extraer de la urna, uno por uno, el nombre de los candidatos necesarios para completar el número. A continuación, se seguirá el mismo procedimiento para insacular a los suplentes; y

e). Al hacer la elección, o en su caso la insaculación, de los Consejeros Ciudadanos suplentes, la Cámara de Diputados determinará el orden en el cual los nombrados suplirán las ausencias de los titulares.

II. Elección o insaculación del Magistrado que sustituya al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

El Coordinador del Congreso, presentará a la Cámara, las propuestas hechas por los distintos grupos parlamentarios, para elegir por mayoría de las dos terceras partes de sus asistentes, o por insaculación en su caso, al tercer Magistrado Propietario y a su respectivo suplente, en los términos del artículo 76 Bis de la Constitución del Estado.

Los Magistrados que sean designados por los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 278 de este Código; cuando alguno de ellos no satisfaga estos requisitos, podrá ser impugnado conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Entrándose del Proceso Electoral para la Elección del Gobernador del Estado que iniciará su administración el 1o. de Abril de 1993, los Partidos Políticos podrán registrar a su candidato desde el día siguiente a la entrada en vigor de este Código y hasta el último día del plazo a que se refiere el artículo 147 del mismo, debiendo celebrar sesión dentro de las 48 horas de presentada la solicitud, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 150.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La forma y contenido de la credencial para votar que se utilice en las elecciones de 1993, se sujetará al convenio firmado con el Instituto Federal Electoral.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. HORTENCIA SANTOYO NUÑEZ.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ZENON SANTIBAÑEZ LOPEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

DECRETO DE ADICIONES, REFORMAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO NÚMERO 264.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 100, 8 DE DICIEMBRE DE 1992.

DECRETO NUM. 272, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Exclusivamente para el proceso electoral de 1996, para efectos del artículo 70, se requerirán las tres cuartas partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

ARTICULO TERCERO.- Para los comicios de 1996, el proceso electoral comenzará a partir del mes de mayo y la instalación de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, se realizará en los meses de mayo, junio y julio, respectivamente.

ARTICULO CUARTO.- Para los comicios de 1996, el Consejo Electoral, junto con el Registro de Electores, determinará la viabilidad técnica para elaborar las listas nominales con fotografía.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo Estatal Electoral, para las elecciones de 1996, estará facultado para ajustar los términos y los plazos que señala este Código, conforme a las necesidades y circunstancias del desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO SEXTO.- Tomada la protesta de ley a los consejeros electorales, procederán de inmediato a designar al Presidente y al Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral. P.O. 43, 24 DE MAYO DE 1996.

DECRETO NUM. 140, POR EL QUE REFORMAN LOS ARTICULOS 72 PARRAFO PRIMERO Y 144 PARRAFOS SEGUNDO Y CUARTO DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264.

UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 9, 29 DE ENERO DE 1998.

DECRETO NUM. 146, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los partidos políticos que hayan perdido su registro en el proceso local anterior, pero que conserven un Ayuntamiento o Diputado de Mayoría Relativa, por esta única ocasión podrán solicitar su registro correspondiente para participar en la elección de Gobernador del Estado en 1999.

ARTICULO TERCERO.- Para el Proceso Electoral para elegir Gobernador en 1999, será igualmente válido por esta única ocasión el plazo que las organizaciones políticas tendrán para obtener su registro como Partido Político Estatal, un plazo de 180 días, antes del día de la jornada respectiva. El Consejo Estatal Electoral resolverá la solicitud correspondiente en los términos del artículo 32 de este Código.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo Estatal Electoral, para las elecciones que habrán de celebrarse durante 1999, estará facultado para ajustar los términos y los plazos que señala este Código, conforme a las necesidades y circunstancias que demande el desarrollo del proceso electoral de que se trate. P.O. 14, 13 DE FEBRERO DE 1998.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144. SE TRANSCRIBE SOLO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO RELATIVO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 264.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogados lo Libros Sexto y Séptimo del Código Electoral del Estado, de este último con excepción del Título Tercero, Capítulo Único, que se refiere de las Faltas y Sanciones Administrativas. P.O. 14 Alcance I, 13 DE FEBRERO DE 1998.

DECRETO NUM. 208, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El financiamiento público que deberá otorgar el Consejo Estatal Electoral a los Partidos Políticos para la realización de actividades ordinarias permanentes para el año 2004, deberá calcularse por única ocasión de la siguiente manera: del día de la aprobación de la reforma al 31 de octubre bajo el factor que resulte de multiplicar el 20% del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos empadronados y del 1o. de noviembre al 31 de diciembre bajo el factor que resulte de multiplicar el 30% del salario mínimo, asignándose conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 49 de este Código.

TERCERO.- Los artículos 144-BIS, 144-BIS 1, 144-BIS 2, 144-BIS 3, 144-BIS 4, 144-BIS 5, 144-BIS 6 y 144-BIS 7 entrarán en vigor el día 1o. de marzo del 2005, el Consejo Estatal Electoral deberá expedir los lineamientos que regulen las actividades de las precampañas.

CUARTO.- La reforma contenida en el artículo 70 párrafo quinto entrará en vigencia el día 2 de enero del 2006. Fenecido el período de nombramiento del Secretario Técnico, actualmente en funciones, el Consejo Estatal podrá ratificarlo para el período comprendido de agosto del 2004 al 1 de enero del 2006 o bien nombrar a nueva persona para ejercer el cargo durante el período antes mencionado.

QUINTO.- El Consejo Estatal Electoral, emitirá las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio profesional de carrera electoral, en un plazo no mayor de 60 días a la entrada en vigor del presente Decreto para la aplicación del servicio de carrera a partir del próximo proceso electoral. P.O. 14, 13 DE FEBRERO DE 2004.

DECRETO NUM. 514, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 51, 24 DE JUNIO DE 2005.